

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Tráfaigar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Jueves 2 de julio de 1953

Núm. 183

SUMARIO

<u>PAGINA</u>	<u>PAGINA</u>
GOBIERNO DE LA NACION	
MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se confirma en el cargo de Censor Decano de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, y nombrando Secretario general interino del mismo Alto Cuerpo, a don José Neira Francés	4003
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico	4009
Otro de 12 de junio de 1953 por el que se aprueba el nuevo plan de estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media	4010
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Ordenes, de 6 de mayo de 1953 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican	4012
Orden de 13 de junio de 1953 por la que se asciende a don Manuel Gordo Nieto, Delinante del Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	4015
Otra de 17 de junio de 1953 por la que se asciende a don Benito do Río Montero, Capataz del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea	4015
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se nombra Portero Mayor Principal de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno a don José Moreno Hinojal	4015
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Ordenes de 25 de junio de 1953 por las que se manda expedir cartas de sucesión en los títulos nobiliarios que se mencionan	4015
Orden de 18 de junio de 1953 por la que se prorroga la jubilación de don Víctor de la Oliva y Cano, Secretario del Juzgado Municipal de Martos (Jaén)	4017
Otra de 19 de junio de 1953 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios interinos de la tercera categoría	4017
Otra de 19 de junio de 1953 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría	4017
Otra de 19 de junio de 1953 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría	4017
Otra de 19 de junio de 1953 por la que se concede prórroga de continuación en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Cándido Feijoo Yáñez	4017
Otra de 20 de junio de 1953 por la que se nombra Capellán interino de la Prisión Provincial de Soria a don Jacinto Jimeno y Jimeno	4017
Otra de 20 de junio de 1953 por la que se nombra Capellán interino de la Prisión Provincial de Cádiz al Reverendo Padre don Pedro Jesús Bravo y Sobrado	4017
Otra de 20 de junio de 1953 por la que se concede prórroga de continuación en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Manuel Benedicto Castellote	4018
Orden de 20 de junio de 1953 por la que se concede prórroga de continuación en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Juan Espinosa Pereira	4018
Otra de 20 de junio de 1953 por la que se asciende a Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a don Saturnino Ferrer Casademont	4018
Otra de 20 de junio de 1953 por la que se nombra a don Julián Ocaña Alarcón Secretario del Juzgado Comarcal de Atienza (Guadalajara)	4018
Otra de 23 de junio de 1953 por la que se separa del cargo de Agente de la Justicia Municipal a don Felipe Francisco Coronel Delgado, con destino en el Juzgado Comarcal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real)	4018
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se acuerda el ingreso al servicio activo de don Pedro Galofre Sagarra, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria	4018
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se asciende a Agente Judicial segundo a don Emiliano Laguna Hidalgo	4018
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Eladio Lafuente Delgado	4018
Otra de 27 de junio de 1953 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Forensias de categoría especial	4019
MINISTERIO DEL EJERCITO	
Orden de 17 de junio de 1953 por la que se destina, con carácter voluntario, a la Mía de Transmisiones de la Mejasnia Armada del Protectorado de España en Marruecos al Capitán de Ingenieros (E. A.) don Felipe Martín Gallego	4019
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 15 de junio de 1953 por la que se dispone que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo núm. 2432, interpuesto por don José Rodríguez Viejtez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 9 de junio de 1948	4019
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 28 de mayo de 1953 por la que se convoca concurso para la provisión de plazas de Médicos Especialistas y Odontólogos	4019
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 13 de junio de 1953 por la que se dispone se proceda en igual forma a la dictada el 14 del pasado abril, mediante la conversión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, de las anunciadas, en otra de primera clase, con lo que no se altera el número total de las convocadas, procediendo a la correspondiente corrida de escalas	4019
Otra de 25 de junio de 1953 por la que se autoriza para subastar las obras que se relacionan, así como para otorgar en su día las oportunas adjudicaciones	4019
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 20 de mayo de 1953 por la que se modifican los Estatutos de la Fundación docente «San Pedro de An-	

	PAGINA
tioquía), de Galápagos (Guadalajara), de acuerdo con las sugerencias elevadas a este Departamento por su filantropía y benemérita fundadora, excelentísima señora doña Consuelo de Goyenche y de la Puente ...	4020
Orden de 8 de junio de 1953 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Derecho Canónico» de la Universidad de Salamanca ...	4021
Cura de 12 de junio de 1953 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo) ...	4021
Otra de 12 de junio de 1953 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo) ...	4021
Otra de 16 de junio de 1953 sobre remuneraciones al personal docente auxiliar de Clases de Conjunto en las Escuelas de Comercio ...	4021
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 21 de mayo de 1953 por la que se dispone pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo don Angel Zubieta Andrés ...	4022
Cura de 26 de mayo de 1953 por la que se declara vinculada a doña Victoria de Cabo Pescador la casa barata y su terreno número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Empleados Provinciales», de Burgos ...	4022
Otra de 28 de mayo de 1953 por la que se descalifica la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Cid», de Burgos, hoy número 43 de la calle de San Francisco, de dicha capital, solicitada por don Teodoro Guerrero Senderos ...	4022
Otra de 29 de mayo de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia ...	4022
Otra de 29 de mayo de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro ...	4023
Otra de 30 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a la situación de excedencia voluntaria de don Ernesto Aguirre y Aguirre, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento ...	4023
Otra de 2 de junio de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Salamanca ...	4023
Otra de 2 de junio de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro ...	4023
Otra de 6 de junio de 1953 por la que se dispone que don Antonio Martínez Muñoz pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento ...	4023
Otra de 6 de junio de 1953 por la que se descalifica la casa barata número 91 del proyecto aprobado a la Coope-	

	PAGINA
rativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 5 de la calle del Ega (final de Serrano), de esta capital, solicitada por don José María Navascués Alonso.	4023
Orden de 6 de junio de 1953 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, hoy número 4 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital, solicitada por don Mateo Matute Olave ...	4024
Otra de 19 de junio de 1953 por la que se descalifica la casa barata número 16 de la calle de Muley-Hacen, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada, solicitada por don Luis Giménez Padilla ...	4024
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 17 de junio de 1953 por la que se concede autorización a don José Peña Oubiña para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Pias y Punta Soutelo (ría de Vigo), que se denominará «C-2» ...	4024
Otra de 17 de junio de 1953 por la que se concede autorización a don José Peña Oubiña para instalar un vivero flotante de mejillones entre Castillo de Rande y Punta Pias (ría de Vigo), que se denominará «B-2» ...	4024
Otra de 17 de junio de 1953 por la que se concede autorización a don José Peña Oubiña para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Pias y Punta Soutelo (ría de Vigo), que se denominará «C-1» ...	4025
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de segunda categoría la Secretaría del Juzgado Municipal de Toledo ...	4025
Dirección General de Prisiones.—Transcribiendo el programa de las oposiciones para cubrir plazas de Capellanes en la Sección Religiosa del Cuerpo de Prisiones.	4025
GOBERNACION —Dirección General de Administración Local.—Accediendo a las peticiones de los Cuerpos de Bomberos de considerar oficialmente a San Juan de Dios como Patrón de los mismos ...	4027
OBRAS PUBLICAS —Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando a «Talleres L. Romero», de Irún, el concurso para ejecución, suministro y montaje de dos grúas fijas con destino a los servicios del puerto franco del puerto de Pasajes ...	4028
EDUCACION NACIONAL —Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a oposición la cátedra de «Derecho Canónico» de la Universidad de Salamanca ...	4028
Convocando a oposición las cátedras que se citan de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo) ...	4029
INDUSTRIA —Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 1 de julio de 1953 ...	4030
ANEXO UNICO —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se confirma en el cargo de Censor Decano de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, y nombrando Secretario general interino del mismo Alto Cuerpo, a don José Nelra Francés.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en confirmar, con efectividad de cinco de fe-

brero del corriente año, en el cargo de Censor Decano de término del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, conferido en comisión en siete del mismo mes y año, a don José Nelra Francés, y

Nombro al referido don José Nelra Francés Secretario general interino del mismo Alto Cuerpo, con antigüedad de doce de mayo del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se regula el comercio y exportación de obras de arte y de carácter histórico.

Los servicios de Bellas Artes, reorganizados en atención a las circunstancias derivadas de la guerra civil y del Alzamiento por Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho y disposiciones complementarias, vienen cuidando desde entonces de nuestro Tesoro Monumental y Artístico en forma meritoriamente decidida, aunque necesitada ya de reajustes, que habrán de hallar en su día fórmula definitiva en una nueva Ley del Patrimonio Artístico Nacional.

Mas resulta urgente que las normas legales en vigor, relativas al comercio y exportación de obras de arte, tengan un efectivo cumplimiento, de tal suerte, que, sin perjuicio del respeto debido a los derechos privados, quede convenientemente salvaguardada la función social que la propiedad tiene, especialmente la de obras de valor artístico, que de forma tan directa representan momentos gloriosos de la historia de una nación y contribuyen de modo muy eminente a la educación de la sensibilidad de un pueblo.

Por todo ello importa desarrollar, con carácter reglamentario y ejecutivo, pequeñas normas que, con la colaboración de las Corporaciones públicas y de las personas privadas, han de contribuir a garantizar a las futuras generaciones españolas el disfrute de tan valiosa herencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las antigüedades y objetos de arte podrán libremente ser objeto de venta, donación o permuta dentro del territorio nacional, pero cuando su precio sea superior a cincuenta mil pesetas, deberán los vendedores o cedentes dar cuenta de la operación proyectada a la Dirección General de Bellas Artes, por escrito y con una antelación mínima de quince días, para su inscripción en el Registro especial de transmisiones de obras de arte y efectos consiguientes.

Se entenderán por antigüedades y objetos de arte a los fines de este Decreto los comprendidos en el inventario del Tesoro Artístico o que deban incluirse en el mismo según las disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo segundo.—En las transmisiones de antigüedades y objetos de arte de precio superior a cincuenta mil pesetas, a que se refiere el artículo anterior, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes, previo el informe técnico de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo tercero.—Toda persona o entidad mercantil matriculada y constituida para comerciar con antigüedades deberá formalizar ante la Dirección General de Bellas Artes, si no lo tuviere ya hecho, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto, un libro-registro de sus ventas y adquisiciones, en el que se expresará la procedencia de todo objeto adquirido o vendido y la descripción y fotografía del mismo.

Artículo cuarto.—De cualquier venta o transmisión realizada dentro del territorio nacional sin dar cuenta a la Dirección General de Bellas Artes, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán responsables solidariamente los vendedores o transmitentes y los intermediarios de la operación. El Ministerio de Educación Nacional impondrá, en su caso, el oportuno expediente para la imposición de una multa «ad valorem», que será determinada a base de la cifra media de la tasación que realicen las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes y la

Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa se podrá recurrir, motivadamente, ante el Consejo de Ministros dentro del plazo de ocho días a partir de la notificación de la sanción.

Artículo quinto.—Queda reiterada la prohibición de exportar materiales integrantes de inmuebles que cuenten más de cien años de antigüedad. Para la exportación de restos ruinosos se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo sexto.—Igualmente se reitera la prohibición de exportar obras y objetos muebles cuya salida de territorio español pueda constituir notorio perjuicio a la integridad del Patrimonio arqueológico, artístico, histórico, documental y etnológico o folklórico de la Nación.

Queda autorizada la exportación de réplicas, imitaciones o copias que no reúnan esas características.

La Comisión de Valoraciones y Exportaciones del Ministerio de Educación Nacional podrá también autorizar la exportación de obras u objetos artísticos originales o reproducciones valiosas siempre que a su juicio, y bajo su responsabilidad, no se cause con ello detrimento al Patrimonio Nacional. Cuando el valor de los objetos cuyo permiso de exportación se solicita sea superior a cincuenta mil pesetas oro, se requerirá el dictamen favorable de dicha Comisión en pleno y la conformidad del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Los permisos de exportación deberán ser solicitados de la Dirección General de Bellas Artes, en instancias debidamente reintegradas y acompañadas de tres fotografías del objeto, del tamaño ocho por doce centímetros, y una relación triplicada del detalle de las obras, especificando su precio, materia, autor o escuela, procedimiento y dimensiones, y peso si se trata de piedras o metales preciosos.

Artículo octavo.—La Comisión de Valoraciones y Exportaciones podrá exigir al solicitante documentos que acrediten que el objeto es de su propiedad, o que está autorizado para la venta por su propietario, y, asimismo, requerirle a fin de que el objeto se deposite durante un plazo máximo de diez días en un Museo o Centro oficial, para su estudio.

Artículo noveno.—Todo objeto cuya exportación sea autorizada pagará un tanto por ciento de su valor según la tarifa establecida en la disposición transitoria de este Decreto.

Artículo décimo.—El Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo sobre todo objeto artístico o histórico cuya exportación sea solicitada y adquirir, con destino a los Museos Nacionales, aquellos cuya exportación se deniegue mediante el pago del valor declarado o justipreciado.

Este derecho de tanteo podrá ser ejercido por el Estado dentro del plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la licencia de exportación, sin que el solicitante pueda modificar el precio declarado.

Durante este tiempo el objeto quedará bajo la custodia del Ministerio, en lugar designado por la Comisión, debiendo serlo preferentemente algún Museo del Estado, Banco u otro establecimiento público, o bien en poder de sus mismos propietarios o poseedores, si éstos ofrecen garantías bastantes o depositan la fianza que se determine.

Artículo undécimo.—El derecho de tanteo podrá también ser ejecutado por el Estado en el mismo plazo de un mes en toda venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo.

Artículo duodécimo.—Siempre que el Estado ejerza su derecho de tanteo deberá abonar el importe de la obra dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que lo hubiera ejercido.

Artículo decimotercero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá ceder los derechos de tanteo en favor de Museos Nacionales, Provinciales o de Fundaciones de interés público; pero en tal caso el pago de la obra adquirida correrá a cargo de estas Instituciones.

Artículo decimocuarto.—Para el pago de las obliga-

ciones contraídas en el ejercicio del derecho de tanteo por el Estado podrán utilizarse los fondos recaudados de las exportaciones autorizadas, las multas cobradas por las exportaciones ilegales, las consignaciones presupuestarias ordinarias y las aportaciones suministradas por entidades o particulares. Cuando no existan recursos suficientes, el Ministerio de Educación Nacional propondrá la consignación en los inmediatos presupuestos del Estado de las cantidades necesarias para aquellos pagos, bien en su totalidad, bien en los plazos que con los propietarios de los objetos se convengan. Ante circunstancias excepcionales, el Gobierno podrá arbitrar medios especiales de pago, como la constitución de rentas vitalicias y otros análogos, de acuerdo con los interesados.

Artículo décimoquinto.—Transcurrido el plazo previsto sin que el Estado ejerza su derecho de tanteo, se autorizará la exportación y podrá concertarse la operación pertinente; pero cualquiera que sea la determinación que éste adopte, se entenderá siempre convenida a título de venta, debiendo realizarse el pago en divisas del país a donde se autoriza la exportación, con las condiciones y mediante los trámites previstos para estos casos por nuestra legislación monetaria, y bajo las responsabilidades en ella determinadas.

Artículo décimosexto.—La exportación de obras y objetos artísticos a que se refiere el presente Decreto, realizada con infracción de sus preceptos, será perseguida y sancionada, cualquiera que sea el procedimiento utilizado por los contraventores. El Estado podrá incautarse de los objetos a que la operación se refiera y, en todo caso, una vez demostrada la infracción cometida en expediente debidamente instruido y con audiencia de los interesados, si fueran habidos, podrá imponerse a cada una de las personas que hubieran intervenido en el hecho una multa «ad valorem» determinada en la forma que previene el artículo cuarto de este Decreto y según una escala del doble al quintuplo del valor, atendidas las circunstancias que concurran en la infracción y el grado de responsabilidad de los autores.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Queda autorizado el Ministro de Educación Nacional para condonar las multas cuando los interesados devuelvan las obras u objetos de que se trate.

Artículo décimoséptimo.—Si un objeto exportado condicionalmente se importare antes de cumplirse el año de su salida, el Ministerio de Educación Nacional concederá la devolución de los derechos abonados, siempre que el pago hubiera sido hecho con la correspondiente salvedad.

Artículo décimoctavo.—Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte, de antigüedad mayor de un siglo, y los modernos que, a juicio de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, merezcan considerarse como acrecentadores del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo décimonoveno.—Los objetos de arte que se introduzcan en España se podrán exportar libremente dentro de un plazo de diez años siempre que la importación haya sido registrada por la Comisión de Valoraciones y Exportaciones, previa presentación de la fotografía del objeto por triplicado y de una ficha descriptiva del mismo, firmada por el importador y comprobada por uno de los miembros de aquella. Pasado el plazo de diez años el objeto se considerará como radicado en España a los efectos de este Decreto.

Artículo vigésimo.—El Gobierno negociará en todos sus Tratados internacionales de relaciones culturales la inclusión de cláusulas que impidan las exportaciones fraudulentas de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos a que se refiere este Decreto, y faciliten la recuperación de los que hubiesen salido ilegalmente de España.

En el caso de que tales objetos fuesen devueltos, el vendedor-exportador reintegrará su importe al comprador y perderá lo exportado, que pasará a ser propiedad del Estado, con destino al Museo que en cada caso se determine.

Si el vendedor-exportador no reintegra al comprador el precio de la venta, en un plazo de tres meses, el Estado lo hará y procederá contra el vendedor por vía de apremio.

Artículo vigésimo primero.—El Gobierno podrá asimismo concertar con otros Estados cambios de obras dupli-

cadas y de aquellas que, aun siendo de reconocido valor artístico, queden compensadas con las que hayan de ser objeto de permuta, bien por carecer de ellas los Museos Nacionales, bien por su excepcional significado para el Tesoro Artístico de la Nación. En este caso serán precisos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, Patronato del Museo correspondiente y Dirección General de Bellas Artes; no pudiendo ser acordado el cambio sino en virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Artículo vigésimo segundo.—Los permisos de exportación de obras de arte que sean solicitados desde las provincias deberán cursarse por los Comisarios de Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional o Delegados provinciales del mismo, que las remitirán a la Dirección General de Bellas Artes.

Artículo vigésimo tercero.—La Inspección y los demás servicios técnicos del Ministerio de Educación Nacional, especialmente las Comisiones provinciales de Monumentos, Comisarias de Zona y Arquitectos del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos de este Decreto, debiendo comunicar a la Dirección General de Bellas Artes cualquier transgresión que les sea conocida.

Artículo vigésimo cuarto.—Cuando se trate de objetos de propiedad de la Iglesia, el Estado procederá de acuerdo con la Autoridad eclesiástica competente.

Artículo vigésimo quinto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo vigésimo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

La exportación de todo objeto de valor e interés arqueológico, histórico o artístico y la de imitaciones o copias no prohibidas por este Decreto estará sujeta a una tasa de derechos, gradual y progresiva, en relación con su valor, conforme a la siguiente tarifa, que será revisada cada dos años.

Hasta veinticinco mil pesetas, el cinco por ciento.

De veinticinco a cien mil pesetas, el ocho por ciento.

De cien a doscientas mil pesetas, el catorce por ciento.

De doscientas a quinientas mil pesetas, el veinticinco por ciento.

De quinientas mil en adelante, el treinta por ciento.

Para la aplicación de esta tarifa se determinará el valor de la cosa u objeto que se ha de exportar sobre la base del precio consignado en la guía de origen o declaración particular, contrastada con la tasación de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones y, en su caso, con el informe de las Reales Academias pertinentes, si la Dirección General de Bellas Artes estimara oportuno recabar también su asesoramiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 12 de junio de 1953 por el que se aprueba el nuevo plan de estudios del Bachillerato, en cumplimiento de los preceptos de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

La vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media enuncia sólo con carácter general las materias que habrán de ser estudiadas en los planes del bachillerato, y señala que la distribución de estas asignaturas por cursos y sus futuras modificaciones serán reguladas por Decretos, de acuerdo con las experiencias de los educadores y las conveniencias de la cultura. El plan general del bachillerato, sin necesidad de renovar en cada caso la Ley, estará constantemente abierto a su gradual perfeccionamiento.

En el plan que ahora se implanta, previo informe del Consejo Nacional de Educación, se ha seguido el triple

critorio de descongestionar en lo posible las enseñanzas teóricas, evitar en algunas materias la excesiva reiteración del método cíclico y garantizar, e incluso acentuar, el cultivo de las asignaturas más importantes y formativas.

Para conseguir la descongestión del trabajo escolar, y en cumplimiento de la vigente Ley, se reduce en un año la duración del bachillerato; se disminuye moderadamente el número de asignaturas y clases teóricas, dando margen a una acción educativa complementaria, se bifurcan mejor algunas materias de letras o ciencias, aunque sin verse limitados en su futura orientación académica o profesional, y, sobre todo, se prevé una reducción del contenido de los cuestionarios, para que los alumnos, aun aprendiendo menos cosas, asimilen mejor las fundamentales.

El presente plan no obsta a los especiales que prevén los artículos setenta y cuatro a setenta y siete, inclusive, de la vigente Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

En cuanto al horario, y siguiendo las mismas normas de flexibilidad, establece el presente Decreto una distribución de horas que sirva de orientación, y a la que se ajustará la redacción de los cuestionarios de curso, y, si los hubiere, los exámenes de grado; pero tal distribución horaria, dentro de ciertos límites máximos de trabajo, podrá ser alterada por los Centros, de acuerdo con sus métodos peculiares. En casos especiales, y previo informe del Consejo Nacional de Educación, el Ministerio podrá acordar la modificación de aquellas distribuciones horarias que juzgue perniciosas por razones pedagógicas o higiénicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bachillerato Elemental.—Para las materias teóricas enunciadas con carácter general en el artículo ochenta de la vigente Ley, regirá la siguiente distribución por cursos en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media sometidos al plan general de Bachillerato elemental:

CURSO PRIMERO

Religión.—Gramática española.—Geografía universal. Matemáticas.—Ciencias naturales.

CURSO SEGUNDO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Geografía de España.—Matemáticas.—Ciencias naturales.

CURSO TERCERO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Historia.—Matemáticas.—Nociones de Física y Química.—Idioma moderno.

CURSO CUARTO

Religión.—Latín.—Lengua y Literatura españolas.—Historia.—Matemáticas.—Física y Química.—Idioma moderno.

Artículo segundo.—Bachillerato Superior.—Para las materias teóricas enunciadas con carácter general en el artículo ochenta y dos de la vigente Ley regirá la siguiente distribución por cursos en todos los Centros oficiales y no oficiales de Enseñanza Media sometidos al plan general del Bachillerato Superior:

CURSO QUINTO

Comunes

Religión.—Nociones de Filosofía (incluidas las de Ética y Derecho).—Lengua y Literatura españolas.—Historia del Arte y de la Cultura.—Física.—Ciencias naturales.—Idioma moderno.

Opción de Letras

Latín.—Griego.

Opción de Ciencias

Matemáticas.

CURSO SEXTO

Comunes

Religión.—Filosofía: exposición de los sistemas filosóficos.—Lengua y Literatura españolas.—Geografía política y económica.—Química.—Ciencias naturales (incluidas nociones de Fisiología e Higiene).—Idioma moderno.

Opción de Letras

Latín.—Griego.

Opción de Ciencias

Matemáticas.—Ampliación de Física.

Artículo tercero.—Enseñanzas especiales.—De acuerdo con el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media en relación con el artículo cuarenta y cinco, párrafo segundo, y el treinta y cuatro A b), la Formación del espíritu nacional, la Educación física y, para las alumnas, además, las enseñanzas del hogar, serán fundamentales, obligatorias y debidamente atendidas en los planes de todos los cursos, en los horarios escolares, en los exámenes y en las pruebas de grado.

Artículo cuarto.—Formación del espíritu nacional.—En todos los Centros y cursos del Bachillerato Elemental y del Superior se dedicará una hora semanal de clase teórica a la Formación del espíritu nacional.

Los cuestionarios y enseñanzas de la Formación del espíritu nacional se orientarán principalmente a infundir en los alumnos desde los primeros cursos el conocimiento de las características de la misión de España en la Historia; su servicio a los altos valores de la concepción católica de la vida; la significación que sus hombres y hechos más representativos han tenido en la Historia universal; la acción de España en América y el valor de la comunidad de los pueblos hispánicos, y las instituciones y principios fundamentales del Movimiento Nacional, especialmente la unidad religiosa, la doctrina social y el servicio al bien común de la Patria.

Artículo quinto.—Educación física.—A la Educación física se dedicarán tres horas semanales en todos los cursos del Bachillerato, sin perjuicio del tiempo destinado a los ejercicios deportivos.

Artículo sexto.—Enseñanzas del hogar.—En los Centros docentes femeninos se reservarán tres horas semanales a las Enseñanzas del hogar.

Artículo séptimo.—Educación artística.—Las enseñanzas artísticas de Dibujo y Música tendrán carácter obligatorio, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Durante el Bachillerato Elemental, la enseñanza de Dibujo será obligatoria en los cursos primero, segundo y tercero y se exigirá en las pruebas a todos los alumnos. En los dos cursos del Bachillerato Superior, para los alumnos de la opción de Ciencias, será obligatorio el aprendizaje del dibujo técnico; y los alumnos de Letras podrán optar por el dibujo técnico, el dibujo artístico o las enseñanzas musicales.

b) Las enseñanzas musicales, durante los cursos del Bachillerato elemental, se orientarán principalmente hacia la formación del gusto musical y el conocimiento de las canciones populares. En los cursos quinto y sexto del Bachillerato Superior se exigirá, además, a los alumnos la iniciación en el conocimiento de las obras más representativas de la historia de la Música y en los estilos musicales.

Artículo octavo.—Idioma moderno.—En los dos grados del Bachiller, y dentro del cuadro de Profesores de cada Centro, los alumnos podrán elegir como idioma moderno el alemán, francés, inglés, italiano o portugués.

Los alumnos podrán repetir el mismo idioma en los cuatro cursos citados, o bien estudiar uno de estos idiomas en los cursos tercero y cuarto del Grado Elemental, y otro distinto en los dos cursos del Grado Superior; mas para poder optar al segundo idioma deberán haber aprobado el anterior en las pruebas del Grado Elemental con la calificación mínima de notable.

Artículo noveno.—Clases prácticas.—El horario semanal de las asignaturas enunciadas en los artículos primero y segundo será completado obligatoriamente con clases prácticas en las materias siguientes: Lengua española (ejercicios de lectura, redacción y composición). Idioma

ma moderno (ejercicios de traducción y conversación). Ciencias naturales (conocimiento directo o en representaciones sensibles de realidades naturales y prácticas de laboratorio). Y Ciencias físico-químicas (prácticas de Laboratorio).

Las Comisiones de cuestionarios asesorarán sobre la distribución horaria de las distintas clases prácticas.

Artículo décimo.—Cuestionarios.—Los cuestionarios precisarán la distribución por cursos de las materias que deben ser estudiadas en dos o más años del presente plan.

La extensión e intensidad de las materias contenidas en todos los cuestionarios se atenderán a la distribución horaria de asignaturas teóricas que, con carácter orientador, y respetando una prudente autonomía pedagógica de los Centros, se inserta como disposición final de este Decreto.

Los nuevos libros de texto, tras un período de adaptación que el Ministerio señalará, deberán ajustarse a dichos cuestionarios.

Artículo undécimo.—Ordenación del trabajo escolar.—El horario de clases teóricas que establece la disposición final primera de este Decreto, a efectos de orientación didáctica, podrá ser acomodado por los Centros docentes a sus peculiares tendencias pedagógicas, bajo la doble condición de que el número de clases teóricas semanales, incluida la Formación de espíritu nacional, no exceda de veinte en el Tratado Elemental, ni de veinticinco en el Superior, y de que no se den más de tres clases teóricas dentro de una misma mañana o de una misma tarde.

El Ministerio podrá acordar, previo informe de la Inspección respectiva y dictamen del Consejo Nacional de Educación, la modificación de aquellos horarios de los Centros que considere inconvenientes por razones higiénicas o pedagógicas.

Disposiciones especiales del Ministerio tutelarán la conveniente limitación del trabajo que los alumnos han de realizar en su casa, conjugándolo con el tiempo que los Centros docentes respectivos dediquen al deporte, al recreo y a los complementos educativos.

Artículo duodécimo.—Orientaciones metodológicas.—Los Centros docentes, las Comisiones de cuestionarios y, en su caso, la Inspección de Enseñanza Media, tendrán presentes las siguientes orientaciones metodológicas:

a) *Clases prácticas.*—Entiéndese por tales en la distribución horaria las que en forma de una activa comunicación de profesores y alumnos deben ser dedicadas en cada uno de los cursos a ejercicios prácticos de las asignaturas teóricas, especialmente de idiomas, Ciencias naturales y físico-químicas, y a facilitar el trabajo que los estudiantes han de realizar por sí mismos.

b) *Terminología.*—En los cuestionarios y en los libros de texto se unificará la terminología científica, tanto en las distintas disciplinas de Letras, especialmente en las gramaticales, como en las de Ciencias.

c) *Métodos del Bachillerato Elemental.*—Los libros y métodos destinados al bachillerato elemental serán acomodados a la edad infantil de los estudiantes a los que van principalmente destinados. Como norma general, se evitarán las nociones abstractas que no sean objeto de ejemplificación.

d) *Medios audio-visuales.*—El Ministerio de Educación Nacional promoverá y vigilará el uso de los medios audio-visuales en todas las disciplinas a las que puedan ser aplicados; e igualmente, el conocimiento directo de la realidad, respecto a aquellas asignaturas en que puede más

fácilmente adquirirse (Ciencias naturales, Geografía, Historia del Arte, etc.)

La enseñanza teórica de la Física y de la Química debe ser completada con el debido número de enseñanzas experimentales.

c) *Preparación de la reválida en los cursos cuarto y sexto.*—Las enseñanzas propias de los cursos cuarto y sexto acabarán el primero de mayo, a fin de reservar las semanas siguientes al repaso de las materias que han de ser revalidadas en los respectivos exámenes de Grado.

Artículo décimotercero.—Curso pre-universitario.—El Ministerio de Educación Nacional publicará las normas pertinentes acerca de las tareas esencialmente prácticas y formativas que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en conexión con el dieciocho de la de Ordenación Universitaria, deben ser desarrollados con escolaridad obligatoria en el curso pre-universitario por los alumnos que aspiren a estudios superiores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El horario semanal de la distribución de materias teóricas en el plan general a que se refieren los artículos primero, segundo y cuarto del presente Decreto será el siguiente:

Primer curso.—Religión, tres horas; Formación del espíritu nacional, una; Gramática castellana, cinco; Geografía, tres; Matemáticas, tres; Ciencias naturales, tres.

Segundo curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latin, cinco; Lengua y Literatura españolas, tres; Geografía, tres; Matemáticas, tres; Ciencias naturales, dos.

Tercer curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latin, cuatro; Lengua y Literatura, tres; Historia, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, dos; Idioma moderno, dos.

Cuarto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Latin, tres; Lengua y Literatura, tres; Historia, tres; Matemáticas, tres; Física y Química, dos; Idioma moderno, tres.

Quinto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Filosofía, tres; Latin, para opción de Letras, dos horas; Lengua y Literatura, tres; Historia, dos; Matemáticas, para opción de Ciencias, seis horas; Ciencias naturales, dos; Física, dos; Idioma moderno, tres; Griego, para opción de Letras, cuatro horas.

Sexto curso.—Religión, dos; Formación del espíritu nacional, una; Filosofía, tres; Latin, para opción de Letras, tres horas; Lengua y Literatura, tres; Geografía, dos; Matemáticas, para opción de Ciencias, tres horas; Ciencias naturales, dos; Física, para opción de Ciencias, tres horas; Química, tres; Idioma moderno, tres; Griego, para opción de Letras, tres horas.

Segunda.—Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias de interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Plácido Molina Navarro, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra Acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Excmo. Sr. El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

En el recurso de agravios promovido

por don Plácido Molina Navarro, Brigada de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Brigada de la Guardia Civil don Plácido Molina Navarro pasó a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, por Orden de 26 de octubre de 1951; y que el Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló, por acuerdo de 8 de febrero de 1952, el haber pasivo mensual de 963,75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo regulador de Brigada—758,33 pesetas—más tres trienios—250 pesetas—

más la gratificación de destino, de condecoración con los artículos 8 y 9, tarifa segunda A, del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Ley de 13 de julio de 1950;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso recurso de reposición, por creer el recurrente hallarse incurso en el artículo 39, párrafo cuarto del vigente Reglamento de Suboficiales, aprobado por Decreto de 10 de julio de 1935, y por lo tanto tiene derecho a completar los treinta años con el abono de cuatro, al 90 por 100 del sueldo regulador de Capitán, más la gratificación de destino;

Resultando que el señor Molina Navarro, al considerar desestimado el recurso de reposición por el silencio administrativo, interpuso recurso de agravios en 2 de abril de 1952, insistiendo en la pretensión deducida;

Visto el artículo noveno del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el problema planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar, no si el recurrente tiene derecho a que se le compute como regulador a efectos pasivos el sueldo del empleo de Capitán, sino si esta pretensión estimada podría dar como resultado el señalamiento de una pensión inferior a la ya reconocida;

Considerando que según lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Estatuto de Clases Pasivas, a los Jefes, Oficiales y asimilados se les aplica la tarifa segunda del artículo noveno, y es incuestionable que si a un Suboficial, en virtud de una legislación de privilegio, se le señala el haber pasivo, tomando como sueldo regulador el del empleo de Capitán, se le debe aplicar para fijar el porcentaje sobre el regulador, habida cuenta de los años de servicios abonables, la escala contenida en la tarifa primera, ya que en caso contrario se llegaría al absurdo de que los Suboficiales podrían tener pensiones de retiro superiores a los Oficiales, Jefes y asimilados;

Considerando que el recurrente, en razón a que ha prestado 31 años y 6 días de servicios, y en consecuencia se le ha señalado un haber de retiro de 963,75 pesetas, que son los 90 céntimos del sueldo de Brigada (758,33 pesetas), incrementado en tres trienios, más la gratificación de destino, lo que hace un total de 1.070,83 pesetas, mientras que si se le aplicase el sueldo del empleo de Capitán (1.108,33 pesetas), más la gratificación de destino del empleo de Brigada, le correspondería un haber pasivo de 772,74 pesetas inferior al asignado, como consecuencia de aplicar el porcentaje de 66 por 100,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería don José Torres Prats contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de marzo de 1951 que le denegó el percibo de diferencias de dietas.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Infantería don José Torres Prats, contra resolución del Ministerio del Ejército de 30 de marzo de 1951 que le denegó el percibo de diferencias de dietas; y

Resultando que al recurrente, miembro de la Comisión Revisora del Censo de la Zona de Reclutamiento y Movilización de Barcelona, que efectuó trabajos en el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de mayo y el 3 de agosto de 1949; se le abonaron las dietas a que tenía derecho con arreglo a la antigua ta-

rifa, pero como entendiéndose que las correspondientes al tiempo que media entre el 1 de julio y el 3 de agosto del indicado año se le debían satisfacer en la cuantía que señala el nuevo Reglamento de dietas y viáticos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, para que empezase a regir el 1 de julio del mismo año, solicitó del Ministerio del Ejército el abono de las diferencias, siéndole denegado en 30 de marzo de 1951 porque a dicho Jefe se le comisionó para revisar el censo en 28 de febrero de 1949, y la nueva dieta sólo es de aplicación a las comisiones propuestas y aprobadas con posterioridad al 1 de julio del repetido año 1949, según había dispuesto con fecha 13 de julio la Subsecretaría del Ministerio;

Resultando que contra la mencionada resolución denegatoria interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en el acuerdo del Consejo de Ministros resolutorio del recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería don José Ortega Sánchez, al cual se le ha reconocido el mismo derecho que pretende el actual recurrente;

Resultando que con fecha 8 de enero de 1953, cuando se hallaba en tramitación este recurso, el Comandante Torres Prats presentó en la Presidencia del Gobierno un escrito pidiendo se le tuviera por desistido del recurso de agravios por él interpuesto;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que, según el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios presupone la existencia de una pretensión de que se revoque la resolución impugnada, a pretexto de haber sido dictada con vicio de forma o infracción legal, por lo cual si, hallándose en tramitación el recurso, y antes de resolverlo, el recurrente retira su pretensión mediante una declaración formal de desistimiento, no hay lugar a resolver el recurso,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha acordado declarar que no hay lugar a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Guillermo Leal Fuentes contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Guillermo Leal Fuentes, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., referente a su haber pasivo; y

Resultando que don Guillermo Leal Fuentes, Auxiliar primero del C. A. S. T. A., pasó a la situación de retirado en el año 1942, y por el Consejo Supremo de Justicia Militar le fué señalado el correspondiente haber de retiro;

Resultando que una Orden ministerial de Marina de 30 de abril de 1951 le re-

conoció el derecho a la percepción de cuatro quinquenios con efectos referidos al 1 de enero de 1950;

Resultando que solicitó el recurrente del Consejo Supremo de Justicia Militar que se modificase su haber de retiro, incrementando al sueldo regulador los quinquenios de referencia, solicitud que fué denegada en 9 de noviembre de 1951, toda vez que el recurrente no había percibido los quinquenios citados durante el servicio activo;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, que fué denegado en 1 de febrero de 1952 por los propios fundamentos de la resolución impugnada;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas; Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho el recurrente a que se modifique su haber pasivo, habida cuenta de los quinquenios que le fueron reconocidos con posterioridad a la fecha de retiro;

Considerando que ha sostenido reiteradamente esta jurisdicción que el sueldo regulador se integra por aquellas cantidades que, además de reunir otras condiciones, hayan sido devengadas durante el servicio activo; y como en el presente caso los quinquenios cuya aplicación al sueldo regulador pretende el recurrente han sido reconocidos con posterioridad, es evidente que, salvo prueba en contrario, no pueden estimarse como devengados durante el servicio activo acumulables al sueldo regulador, por la razón apuntada;

Considerando, a mayor abundamiento, que la Orden ministerial de 30 de abril de 1951, al reconocer al recurrente el derecho al percibo de unos quinquenios, lo hace con efectos referidos al 1 de enero de 1950, fecha en que el interesado se hallaba en situación de retirado.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Isidro Panero Fernández, Capitán de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Isidro Panero Fernández, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de abril de 1952, que le denegó la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; y

Resultando que don Isidro Panero Fernández, Capitán de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden de 16 de julio de 1931, y a la publicación del Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los be-

beneficios establecidos en el mismo, acompañando con su petición copia debidamente legalizada por el Interventor Militar de un certificado expedido por el Jefe de la Censura Militar de Barcelona, en el que expresa que el señor Panero prestó sus servicios en dicho Negociado de Censura desde el 10 de febrero de 1939 hasta el 15 de enero de 1940:

Resultando que el Fiscal Militar del Consejo Supremo de Justicia Militar propuso que se accediera a lo pretendido por el señor Panero, y que la Sala de Gobierno del citado Consejo Supremo acordó el 22 de abril de 1952, separándose del anterior informe, denegar la mejora de haber pasivo instada por el interesado, «por no estar acreditado en su expediente que los servicios prestados lo fueran en la Campaña de Liberación»;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el señor Panero, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva pretensión, por entender que había probado debidamente en el expediente los servicios prestados durante la Campaña, desde el 10 de febrero hasta el 1 de abril de 1939, y que el Decreto de 11 de julio de 1949 no establece ninguna limitación en cuanto al tiempo de prestación de servicios activos como presupuesto de aplicación de sus beneficios;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el

recurrente ha prestado o no servicios activos durante la Campaña de Liberación, que es uno de los requisitos cuya concurrencia positiva se exige por el Decreto de 11 de julio de 1949 para tener derecho a su aplicación;

Considerando que por esta jurisdicción se ha declarado reiteradamente que siendo la finalidad del Decreto de 11 de julio de 1949 y sus disposiciones complementarias la de premiar la prestación de servicios activos por el personal retirado, durante la Campaña de Liberación, conculcaría la misma el calificar como servicios bastantes para tener derecho a los beneficios establecidos por el referido Decreto los burocráticos propios de la Censura Militar y prestados además por un tiempo tan limitado como el de menos de doce meses, que son los únicos cuya prestación acredita el recurrente;

Considerando, en conclusión, que el presente recurso carece de fundamento legal y debe, por ende, ser desestimado.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Diego Baena Ortiz, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Diego Baena Ortiz, Sargento de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le desestima petición sobre rectificación de antigüedad; y

Resultando que don Diego Baena Ortiz, Sargento de Infantería, solicitó, al amparo de la Ley de 17 de julio de 1951, que se le rectificara su antigüedad en el empleo que ostenta, alegando que fue promovido al de Cabo en 26 de julio de 1936, y al de Sargento provisional, en 27 de mayo de 1937, y confirmado en efectividad como Sargento después de efectuado el curso de transformación con antigüedad de 1 de abril de 1939, y que en la actualidad están en posesión de la categoría de Brigada Cabos que tienen la antigüedad de 26 de diciembre de 1936, es decir, posterior a la del recurrente, como es el caso de los colocados en el Escalafón en los números 3.111, 3.123, 3.129, 3.159 y 3.204, entre otros;

Resultando que fué denegada la petición del reclamante porque la colocación en el Escalafón del interesado, así como la de los Brigadas que cita, se efectuó teniendo en cuenta los méritos de campaña, no surtiendo efecto en la transformación la antigüedad en los empleos de Cabo y Sargento provisional, por lo que, notificado el anterior acuerdo, el señor Baena formuló los recursos de reposición y agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, reproduciendo sus alegaciones anteriores y citando

el caso del Sargento don José Sánchez Villalón, que, contando con menos tiempo de servicios, menos antigüedad y menos tiempo de campaña que él, le ha sido resuelta en sentido estimatorio una instancia formulada en los mismos términos que el recurrente;

Resultando que la Dirección General de Enseñanza Militar, del Ministerio del Ejército, ha informado que el presente recurso de agravios debe ser desestimado porque los Brigadas que cita el interesado fueron colocados en el Escalafón con anterioridad al señor Baena por haber alcanzado mayor puntuación al terminar el curso de transformación, como se demuestra por la lista de la calificación final que acompaña;

Vistas la Orden de 16 de junio de 1942, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si la situación del recurrente en el Escalafón de Sargentos viene determinada según la antigüedad en el empleo de Cabo o, por el contrario, se estableció con arreglo a otros méritos;

Considerando que el señor Baena ostenta en el Ejército la categoría de Sargento efectivo, en virtud de los cursos de transformación que siguió para confirmar el empleo de Sargento provisional, al que ascendió durante la Guerra de Liberación, y que dichos cursos se celebran con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 16 de junio de 1942, que los convocó, cuyo artículo noveno dispone, para cubrir las vacantes de los Sargentos efectivos que hubiesen obtenido la declaración de aptitud en el curso de transformación, que «el orden por el que entrarán en las escalas de dicho empleo los clasificados «aptos» en el curso será el siguiente: a) Caballeros Laureados de San Fernando, b) Condecorados con la Medalla Militar Individual, c) Sargentos

procedentes de Cabo efectivo, con un curso de formación previamente aprobado, d) Restantes clasificados «aptos» por orden de conceputación final. Los casos de igualdad de títulos se resolverán atendiendo a los méritos de campaña;

Considerando que el recurrente, según se deduce de su filiación, fue ascendido al empleo de Cabo por elección en la revista de agosto de 1936, con antigüedad de primero del mismo mes y año, sin haber efectuado ningún curso de formación de Sargento ni concurrir en él tampoco ninguna de las circunstancias exigidas en los apartados a) y b) del precepto transcrito, por lo que es forzoso concluir que su colocación en el empleo de Cabo no se hizo, de acuerdo con la puntuación final del curso de transformación, y no teniendo en cuenta su antigüedad en el empleo de Cabo, como solicita; por todo lo cual debe denegarse su pretensión.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 6 de mayo de 1953 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Bañón Angulo, ex Brigada de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó el señalamiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 20 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Bañón Angulo, ex Brigada de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de junio de 1952, que le denegó el señalamiento de haber pasivo;

Resultando que el recurrente, condenado en 11 de mayo de 1940 por el delito de auxilio a la rebelión, a la pena de dieciséis años de reclusión, conmutada por la de doce años y un día de reclusión, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de la pensión que pudiera corresponderle, acordando la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, en 4 de julio de 1952, denegar la solicitud, porque, como la pena de reclusión lleva consigo la pérdida de todos los derechos, incluso los pasivos, según el artículo 223 del Código de Justicia Militar, carece de derecho a pensión en tanto no acredite que la primitiva pena le ha sido conmutada por otra inferior a la de reclusión;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y al considerarlo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en infracción del Decreto de 26 de mayo de 1945 sobre conmutación de penas accesorias, que ha sido aplicado a otros militares condenados también a consecuencia de su actuación durante la pasada campaña;

Resultando que el Fiscal Militar interpuso, a propósito del recurso de reposición, que como no se aportaban nue-

vos hechos ni se invocaban disposiciones legales que no hubieran sido tenidos en cuenta por la Sala en la acordada recurrida procedía desestimarlos; Vistos el Decreto de 26 de mayo de 1945 y el artículo 223 del Código de Justicia Militar;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, condenado a la pena de dieciséis años de reclusión, conmutada por la de doce años y un día de reclusión, tiene derecho, por aplicación del Decreto de 26 de mayo de 1945, al señalamiento de haber pasivo;

Considerando que el Decreto de 26 de mayo de 1945 no concede directamente derecho alguno al señalamiento de pensión, sino tan sólo la facultad de pedir la conmutación de las penas accesorias, cuando la principal hubiera sido reducida a consecuencia de algún indulto general o particular, y entonces, si esa pena accesoria no lleva consigo la pérdida de los derechos pasivos, es cuando se podrá solicitar el señalamiento de pensión;

Considerando que como el recurrente se halla condenado a la pena de reclusión que lleva como accesoria la pérdida de empleo, la cual, a su vez, produce, con arreglo al Código de Justicia Militar, la baja definitiva en el Ejército y la pérdida de todos los derechos, incluso los pasivos, es evidente que mientras no le sea conmutada dicha pena principal por otra que no lleve como accesoria la pérdida de empleo, no tiene derecho al señalamiento de pensión.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 15 de junio de 1953 por la que se asciende a don Manuel Gordo Nieto, Delineante del Servicio de Obras Públicas de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase, y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don Manuel Gordo Nieto a Delineante del Servicio de Obras Públicas, con el sueldo anual de 10.080 pesetas y antigüedad del 30 de marzo último, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 17 de junio de 1953 por la que se asciende a don Benito do Río Montero, Capataz del Servicio de Colonización de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, en relación con el 7, del Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, y con la propuesta de V. I.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ascender, a los efectos de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la Administración Colonial, a don Benito do Río Montero a Capataz del Servicio de Colonización de aquellos Territorios, con el sueldo anual de 8.400 pesetas y antigüedad del día 16 de junio de 1952, percibiendo la diferencia de haberes con cargo al correspondiente crédito del presupuesto de dichos Territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se nombra Portero Mayor Principal de la Subsecretaría de la Presidencia del Gobierno a don José Moreno Hinojal.

Ilmo. Sr.: Vacante en esta Presidencia la plaza de Portero Mayor Principal de los Ministerios Civiles, por jubilación, el día 3 del actual, del que la desempeñaba, don Angel Calvente Megias.

Esta Presidencia, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, ha tenido a bien nombrar Portero Mayor Principal de esta Subsecretaría al Mayor de segunda clase don José Moreno Hinojal, con antigüedad en la expresada categoría para todos los efectos, incluso los económicos, de 4 del mes en curso, y con el sueldo anual de 14.000 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Marqués del Robredo a favor de don Vicente de Quintana y Pombo.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida carta de sucesión en el título de Marqués del Robredo, a favor de don Vicente de Quintana y Pombo, por fallecimiento de su padre, don Felipe de Quintana y Trueba.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Marqués de Valle Ameno a favor de don Rodrigo de Vivar y Moreno.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida carta de sucesión en el título de Marqués de Valle Ameno a favor de don Rodrigo de Vivar y Moreno, por fallecimiento de su hermano don Antonio de Vivar y Moreno.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués del Cerro de la Cabeza a favor de doña Olga Velluti y de Murga.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués del Cerro de la Cabeza a favor de doña Olga Velluti y de Murga, por cesión de su padre, don José María Velluti y Zhikowski.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Torre-Mata a favor de doña María del Consuelo Burell y Mata.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Torre-Mata a favor de doña María del Consuelo Burell y Mata, por fallecimiento de su madre, doña María Luisa de Mata y Regleiferos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Conde de Sevilla la Nueva a favor de don José María Ruiz de Arana y Bauer.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida carta de sucesión en el título de Conde de Sevilla la Nueva a favor de don José María Ruiz de Arana y Bauer, por fallecimiento de su padre, don Mariano Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Bóveda de Limia a favor de don Luis Ponte y Manera.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Marqués de Bóveda de Limia a favor de don Luis Ponte y Manera, por fallecimiento de su padre, don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Conde de Gómara a favor de don Rafael de León y Arias de Saavedra.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida carta de sucesión en el título de Conde de Gómara a favor de don Rafael de León y Arias de Saavedra, por fallecimiento de su madre, doña María Justa Arias de Saavedra y Pérez de Vargas.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de la Puebla de Portugal a favor de don Manuel María de Zulueta y Enriquez.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de la Puebla de Portugal a favor de don Manuel María de Zulueta y Enriquez, por fallecimiento de su madre, doña Carmen Enriquez y Luque.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Conde de Cheles a favor de don Ramón María del Arroyo y de Carlos.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida carta de sucesión en el título de Conde de Cheles a favor de don Ramón María del Arroyo y de Carlos, por fallecimiento de su padre, don Ramón María del Arroyo y Manuel de Villena.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Duque de Baena, con Grandeza de España, a favor de don José Ruiz de Arana y Bauer.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida carta de sucesión en el título de Duque de Baena, con Grandeza de España, a favor de don José Ruiz de Arana y Bauer, por fallecimiento de su padre, don Mariano Ruiz de Arana y Osorio de Moscoso.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Duque de Aliaga, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso Martínez de Irujo y Fitz James Stuart.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás

derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Duque de Aliaga, con Grandeza de España, a favor de don Alfonso Martínez de Irujo y Fitz James Stuart, por cesión de su bisabuelo don Alfonso de Silva y Fernández de Córdoba.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Guadiana, con Grandeza de España, a favor de don Luis Dávila Ponce de León y Blanes.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, y de acuerdo con el parecer de la Diputación de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría de este Departamento y Comisión Permanente del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Guadiana, con Grandeza de España, a favor de don Luis Dávila Ponce de León y Blanes, por fallecimiento de su padre, don Emilio Dávila Ponce de León y Pérez del Pulgar.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Velle a favor de don Manuel Pérez Seoane y Fernández de Villaverde.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, carta de sucesión en el título de Conde de Velle, a favor de don Manuel Pérez Seoane y Fernández de Villaverde, por cesión de su padre, don Carlos Pérez Seoane y Cullen.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se manda expedir carta de sucesión en el título de Conde de Torre Alta a favor de don José María Fernández-Heredia y Herrero.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del im-

puesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida carta de sucesión en el título de Conde de Torre Alta a favor de don José María Fernández-Heredia y Herrero, por fallecimiento de su padre, don Francisco de Asís Fernández-Heredia y Adalid.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de junio de 1953.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 18 de junio de 1953 por la que se prorroga la jubilación de don Víctor de la Oliva y Cano, Secretario del Juzgado Municipal de Martos (Jaén).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Víctor de la Oliva y Cano, Secretario del Juzgado Municipal de Martos (Jaén), en solicitud de que se incoe expediente de capacidad a fin de que le sea posible continuar en el ejercicio de su cargo, no obstante haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918 y Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941, ha tenido a bien disponer que don Víctor de la Oliva y Cano, Secretario del Juzgado Municipal de Martos, continúe en el servicio activo del Estado por el tiempo que le falta para completar los veinte años de servicios necesarios para el percibo de su haber pasivo, debiendo diligenciarse su título administrativo en este sentido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de junio de 1953 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios interinos de la tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de abril último para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios interinos de tercera categoría de la Justicia Municipal.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de catorce mil pesetas y destino en el Juzgado Comarcal de Santa Brigida, a don Rafael Capilla Morales, Secretario interino que fué del Juzgado Comarcal de Cúllar Baza (Granada), y número 23 del escalafón correspondiente.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a la Secretaría del Juzgado Comarcal de Castrojeriz (Burgos), disponiendo se adjudique al turno de oposición restringida, que es el que corresponde de arreglo con las disposiciones legales vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de junio de 1953 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de segunda categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de los corrientes para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Municipales entre Secretarios en activo de la segunda categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Zaragoza núm. 2, don Perfecto Conde Carballo.

Teruel, don Ricardo López Morals.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Tarragona, don Fernando González Díaz.

Montilla, desierta.

Antigüedad en el Cuerpo

Priego de Córdoba, desierta.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de junio de 1953 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de los corrientes para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de la tercera categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las referidas Secretarías a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Herencia, don Agustín Esparza Alarcón.
Jerez de los Caballeros, don José Lima Masero.

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Moratalla, don José Asanza Jimeno.

Antigüedad en el Cuerpo

Pozo-Alcón, don Rodrigo Iazo Bordallo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de junio de 1953 por la que se concede prórroga de continuación en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Cándido Feijoo Yáñez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Cándido Feijoo Yáñez, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», con destino en la Prisión Provincial de Orense.

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, ha tenido a bien prorrogar la permanencia en el servicio activo a dicho funcionario hasta el 11 de mayo de 1955, debiéndose hacer constar la citada concesión mediante la oportuna diligencia en el título administrativo del referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de junio de 1953 por la que se nombra Capellán interino de la Prisión Provincial de Soria a don Jacinto Jimeno y Jimeno.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes varias plazas de Capellanes del Cuerpo de Prisiones, a cuyo efecto ha sido convocada la oportuna oposición, y siendo necesario atender los servicios religiosos de los Establecimientos penitenciarios que carecen de Capellán del Cuerpo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se nombre, con carácter interino, Capellán de la Prisión Provincial de Soria al Rvdo. Padre don Jacinto Jimeno y Jimeno, quien ejercerá sus funciones en la citada Prisión, con sueldo anual de 10.080 pesetas y demás emolumentos legales, con cargo al vigente Presupuesto del Estado, sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo sexto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de junio de 1953 por la que se nombra Capellán interino de la Prisión Provincial de Cádiz al Rvdo. Padre don Pedro Jesús Bravo y Sobrado.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes varias plazas de Capellanes del Cuerpo de Prisiones, a cuyo efecto ha sido convocada la oportuna oposición, y siendo necesario atender los servicios religiosos de los Establecimientos penitenciarios que carecen de Capellán del Cuerpo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se nombre, con carácter interino, Capellán de la Prisión Provincial de Cádiz al Rvdo. Padre don Pedro Jesús Bravo y Sobrado, quien ejercerá sus funciones en la citada Prisión, con sueldo anual de 10.080 pesetas y demás emolumentos legales, con cargo al vigente Presupuesto del Estado, sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo sexto.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de junio de 1953 por la que se concede prórroga de continuación en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Manuel Benedicto Castellote.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Benedicto Castellote, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», con destino en la Prisión Celular de Valencia.

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, ha tenido a bien prorrogar la permanencia en el servicio activo a dicho funcionario hasta el 17 de marzo de 1955, debiéndose hacer constar la citada concesión, mediante la oportuna diligencia, en el título administrativo del referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de junio de 1953 por la que se concede prórroga de continuación en el servicio activo al Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», don Juan Espinosa Pereira.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Espinosa Pereira, Guardián del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en situación de «a extinguir», con destino en la Prisión Provincial de Badajoz.

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, ha tenido a bien prorrogar la permanencia en el servicio activo a dicho funcionario hasta el 27 de abril de 1955, debiéndose hacer constar la citada concesión, mediante la oportuna diligencia, en el título administrativo del referido funcionario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de junio de 1953 por la que asciende a Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Saturnino Ferrer Casademont.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante en la segunda categoría de la Escala Facultativa de Capellanes del Cuerpo de Prisiones, por pase a la excedencia voluntaria de don Lucas Hontoria González, que la servía, y de acuerdo con lo preceptuado en el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto sea promovido a dicha categoría el Capellán de tercera clase don Saturnino Ferrer Casademont, con antigüedad para todos sus efectos de 16 de junio de 1953, y con sueldo anual de 13.440 pesetas, debiendo continuar en su actual destino de la Prisión Provincial de Zaragoza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 20 de junio de 1953 por la que se nombra a don Julián Ceaña Alarcón Secretario del Juzgado Comarcal de Atienza (Guadalajara).

Ilmo. Sr.: Vacante en el concurso previo de traslado, resuelto con fecha 26 de mayo último, la Secretaría del Juzgado Comarcal de Atienza (Guadalajara), correspondiente al turno de oposición restringida,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944 y en la Orden de 6 de diciembre de 1952, ha acordado nombrar Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en el citado Juzgado y el haber anual de 14.000 pesetas, a don Julián Ceaña Alarcón, número 41 de los aspirantes aprobados en las oposiciones restringidas convocadas por Orden de 26 de octubre de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de junio de 1953 por la que se separa del cargo de Agente de la Justicia Municipal a don Felipe Francisco Coronel Delgado, con destino en el Juzgado Comarcal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Ciudad Real en autos seguidos contra don Felipe Francisco Coronel Delgado, Agente de la Justicia Municipal de tercera categoría, con destino en el Juzgado Comarcal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57, en relación con el octavo del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal de 19 de octubre de 1945 y el 223 de la Ley orgánica del Poder Judicial, ha acordado la separación de dicho funcionario del cargo de referencia, quien causará baja en el escalafón del Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se acuerda el reingreso al servicio activo de don Pedro Galofre Sagarra, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto orgánico de 19 de octubre de 1945 y accediendo a lo solicitado por don Pedro Galofre Sagarra, Oficial Habilitado de la Justicia Municipal de tercera categoría en situación de excedencia voluntaria,

Este Ministerio ha acordado admitir a dicho funcionario al servicio activo y nombrarle para el desempeño de su cargo en el Juzgado Comarcal de Bañolas (Gerona), debiendo posesionarse del mismo dentro del plazo que señala el artículo 18 del referido Decreto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se asciende a Agente Judicial segundo a don Emiliano Laguna Hidalgo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo octavo del Decreto orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales, de 1 de mayo de 1952,

Este Ministerio acuerda promover, por el turno segundo, a la plaza de Agente Judicial segundo, dotada con el haber anual de 7.700 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, por fallecimiento de don Vicente Fernández Rodríguez, a don Emiliano Laguna Hidalgo, Agente Judicial tercero con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Piedrabuena (Ciudad Real), donde continuará prestando sus servicios. Esta promoción surtirá sus efectos desde el día 16 de junio de 1953.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se promueve a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal a don Eladio Lafuente Delgado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la segunda categoría del Cuerpo de Agentes de la Justicia Municipal, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas, a don Eladio Lafuente Delgado, con destino en el Juzgado Comarcal de Burgo de Osma (Soria), donde continuará prestando sus servicios, asignándole como antigüedad para todos los efectos la del día 20 de mayo último, fecha en que se produjo la vacante por excedencia voluntaria de don Martín Calavia Oria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 27 de junio de 1953 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones a Forenses de categoría especial.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la norma primera de la Orden de 26 de junio de 1953, por la que se convocan oposiciones entre Médicos forenses sustitutos de Madrid y Barcelona, para proveer Forensías vacantes de categoría especial,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones quede constituido en la siguiente forma:

Presidente, don Francisco de la Rosa y de la Vega, Magistrado del Tribunal Supremo.

Vocales: Don Jenaro Ferrer de la Hoz, Letrado del Ministerio y Jefe de la Sección de Médicos forenses de esa Dirección General, que actuará, además, de Secretario.

Don Eugenio Cuello Calón, Catedrático de «Derecho Penal» de la Facultad de Derecho de la Universidad Central.

Don Ricardo Royo Villanova y Morales, Director de la Escuela de Medicina Legal.

Don Manuel Pérez de Petinto y Bertoméu y don José Velasco Escasí, Médicos forenses de categoría especial, que sirven

las Forensías de los Juzgados de Instrucción números 4 y 10 de Madrid, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1953.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 17 de junio de 1953 por la que se destina, con carácter voluntario, a la Mía de Transmisiones de la Mejasnia Armada del Protectorado de España en Marruecos al Capitán de Ingenieros (E. A.) don Felipe Martín Gallego.

Se destina, con carácter voluntario, a la Mía de Transmisiones de la Mejasnia Armada del Protectorado de España en Marruecos al Capitán de Ingenieros (E. A.) don Felipe Martín Gallego, del Servicio de Intervenciones, continuando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» núm. 4).

Madrid, 17 de junio de 1953.

MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de junio de 1953 por la que se dispone que se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.432, interpuesto por don José Rodríguez Vieitez contra acuerdo del Ministerio de Hacienda de 9 de junio de 1948.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.432, del pleito promovido por don José Rodríguez Vieitez, vecino de Puente Caldelas (Pontevedra), contra resolución de este Ministerio de 9 de junio de 1948, que declaró que el interesado no podía ser inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros, ni realizar operaciones bancarias, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 20 de marzo del corriente año, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción, opuesta por el fiscal, debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda formulada por don José Rodríguez Vieitez contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de junio de 1948, cuya Orden declaramos firme y subsistente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y en cumplimiento del artículo 92 de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de mayo de 1953 por la que se convoca concurso para la provisión de plazas de Médicos Especialistas y Odontólogos.

Ilmo. Sr.: Vacantes en diversos Centros Secundarios de Higiene Rural varias plazas de Médicos Especialistas y Odontólogos, dotadas en el presupuesto vigente, con concepto de indemnización, con la remuneración anual de 2.500 pesetas y cuyos cargos tienen el carácter de eventual que la propia Ley de Presupuestos determina.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca concurso para la provisión con carácter eventual y con la indemnización anual de 2.500 pesetas, las plazas de Médicos Especialistas y Odontólogos que a continuación se detallan:

Otorrinolaringólogos.—En los de Almen-dralejo, Jerez de la Frontera, Segorbe, Alcázar, Motril, Tolosa, Barbastro, Los Llanos y Melilla.

Odontólogos.—En las de Almansa, Orihue-la, Almen-dralejo, Jerez de la Frontera, Tolosa, Alcázar, Santiago, Sigüenza, Barbastro, Puerto de la Luz, La Guardia, Béjar y Melilla.

Oftalmólogos.—En los de Villarroble-do, Jerez de la Frontera, Ceuta, Alcázar, Tolosa, Barbastro, Villafranca, Rivadavia, Los Llanos de Aridane, Melilla y Puerto de la Cruz.

Venerológicos.—En los de Mahón, Tolosa, Barbastro, Puerto de la Cruz y El Espinar.

2.º Dentro del carácter de preferencia que para los especialistas residentes en la localidad de la vacante estableció la Orden de 12 de febrero de 1936, que regulaba el funcionamiento de los Centros Secundarios de Higiene Rural, así como la base 21 de la Ley de 25 de noviembre de 1944, se observarán los siguientes requisitos:

Para las plazas de Odontólogo será preciso estar en posesión del título de Odontólogo, y para las restantes, del de Doctor o Licenciado en Medicina o Cirugía.

Los concursantes que sean designados para ocupar las plazas anunciadas cesarán automáticamente en sus destinos al cumplirse un año de nombramiento, si éste no fuera previamente revalidado.

3.º Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro de la Dirección General de Sanidad (plaza de España, Madrid), en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas del título profesional o copia notarial del mismo, certificado negativo de antecedentes penales, certificado médico de aptitud física y certificación acreditativa de haber sido depurado favorablemente por el Colegio profesional correspondiente o por el Organismo del Estado, Provincia o Municipio en que preste sus servicios. Acompañarán igualmente cuantos documentos deseen presentar para acreditar méritos y servicios, en relación con la especialidad de la vacante concursada. Abonarán en el acto de la inscripción 75 pesetas en concepto de derechos de concurso.

4.º El expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad, a los fines de su legal tramitación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1953.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de junio de 1953 por la que se dispone se proceda en igual forma a la dictada el 14 del pasado abril, mediante la conversión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, de las anunciadas, en otra de primera clase, con lo que no se altera el número total de las convocadas, procediendo a la correspondiente corrida de escalas.

Ilmo. Sr.: Dictada Orden ministerial de 14 del pasado abril por la que, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se dispone en qué forma ha de procederse respecto de vacante de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio, resultante con posterioridad a la convocatoria de oposiciones anunciada por Orden de 30 de abril de 1952, y por haberse producido otra vacante de igual clase.

Este Ministerio ha dispuesto, por tratarse de caso idéntico al de que se ocupa la Orden de referencia, que se proceda en igual forma, mediante la conversión de una plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, de las anunciadas, en otra de primera clase, con lo que no se altera el número total de las convocadas, procediendo a la correspondiente corrida de escalas, con la antigüedad de la presente Orden para aquellos a quienes correspondía ser nombrados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se autoriza para subastar las obras que se relacionan, así como para otorgar en su día las oportunas adjudicaciones.

Ilmo. Sr.: En las subastas celebradas los días 27 de marzo y 17 de abril del año actual, se han obtenido bajas que, en total, ascienden a 11.759.450,21 pesetas, y resultaron desiertas las de cuatro obras, cuyos presupuestos de contrata suman 12.927.132,82 pesetas.

Todo ello da lugar a un crédito disponible para nuevas subastas, que alcanza la cifra de 24.686.583,03 pesetas; y en virtud de las autorizaciones que le fueron concedidas por los Decretos de 14 de noviembre de 1952 y 20 de febrero de 1953,

Este Ministerio autoriza a V. I. para que, cuando lo juzgue conveniente, proceda a subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña con los datos que, para todas y cada una, se consignan en las casillas correspondientes, así como para otorgar en su día las oportunas adjudicaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1953.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VICINALES

RELACION de obras a subastar con cargo a las bajas obtenidas en las subastas celebradas los días 27 de marzo y 17 de abril del año en curso y a los créditos que resultan disponibles por las declaraciones desiertas.

Provincia	DENOMINACION DE LA OBRA	Longitud — Metros	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	ANUALIDADES PARA				
					1953 — Pesetas	1954 — Pesetas	1955 — Pesetas	1956 — Pesetas	1957 — Pesetas
Almería...	Acondicionamiento y terminación de la carretera local de Sorbas a Los Arejos	4.977,96	2.469.080,13	23	400.000,00	1.000.000,00	1.069.080,13	0,00	0,00
Huesca. - Jefatura de Puentes ...	C. L. de Zuera a la de Zaragoza a Francia.—Puente sobre el río Gállego en Gurrea	—	9.895.081,47	60	600.000,00	2.000.000,00	2.300.000,00	2.860.000,00	2.195.081,47
León	Enlace de las carreteras de Sahagún a Arzonadas y Pedrosa del Rey a Almanza, con puente sobre el río Cea, en término de La Ribá	772,25	615.331,87	14	200.000,00	415.331,87	0,00	0,00	0,00
Lérida	C. C. 149, de Pons a Ripoll.—Sección de Solsona a Ribas.—Reconstrucción del puente sobre el río Cardoner, en el punto kilométrico 5,100.	—	1.693.105,97	16	400.000,00	1.293.105,97	0,00	0,00	0,00
Madrid	Carretera de enlace del aeropuerto de Torrejón de Ardoz con el aeródromo de Alcalá de Henares.—Trozo primero	4.743,60	2.249.583,96	26	400.000,00	1.000.000,00	840.583,06	0,00	0,00
Valencia... ..	C. N. 332, de Almería a Valencia por Cartagena y Gata.—Sección de Murcia a Valencia.—Mejora de trazado entre los puntos kilométricos 210,624 y 212,860 con supresión del paso a nivel con el ferrocarril de Carregante a Denia	2.278,70	3.805.473,02	32	500.000,00	1.000.000,00	1.000.000,00	1.305.473,02	0,00
Valencia... ..	Nuevo puente sobre el río Júcar en las inmediaciones de Algemesi y ramal de unión de la C. C. de Alberique a Sueca con el camino vecinal de Alcira a Sueca.—Resto de obras	—	3.893.105,10	30	500.000,00	1.800.000,00	1.593.105,10	0,00	0,00
	Totales		24.620.760,62		3.000.000,00	8.508.437,84	6.811.768,29	4.105.473,02	2.195.081,47

Madrid, 25 de junio de 1953.—El Ministro de Obras Públicas, Suárez de Tangil.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de mayo de 1953 por la que se modifican los Estatutos de la Fundación docente «San Pedro de Antioquia», de Galápagos (Guadalajara), de acuerdo con las sugerencias elevadas a este Departamento por su filantrópica y benemérita fundadora, excelentísima señora doña Consuelo de Goyeneche y de la Puente.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Consuelo de Goyeneche, fundadora y patrona de la Obra pía de cultura «San Pedro de Antioquia», sita en Galápagos (Guadalajara), solicitando la aprobación de diversas modificaciones del Reglamento que rige la Institución por ella creada; y

Resultando que la Excm. Sra. doña Consuelo de Goyeneche, Marquesa viuda de Zahara, erigió en 14 de marzo de 1946 una Fundación particular benéfico-docente denominada «San Pedro de Antioquia», en la localidad de Galápagos, provincia de Guadalajara, al objeto de fomentar la enseñanza religiosa, católica, romana y patriótica, así como la enseñanza primaria de adultos;

Resultando que la Obra pía expresada fué clasificada por este Departamento como de beneficencia particular docente, relevándosele de presentar presupuestos y de rendir cuentas conforme a los Estatutos que fueron elevados a este Ministerio y aprobados por el mismo en 26 de septiembre de 1946;

Resultando que en la instancia que ha elevado doña Consuelo de Goyeneche se manifiesta que ha procedido a incrementar el capital fundacional en 150.000 pesetas (ciento cincuenta mil pesetas), constituidas en una inscripción nominativa intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 128.518, de 17 de enero de 1953, a nombre de la Fundación docente «San Pedro de Antioquia», y que a la vista de las nuevas disponibilidades, ha decidido modificar algunos artículos de los Estatutos, ninguno de los cuales afecta sustancialmente al cumplimiento de los fines de la Institución;

Vistas las vigentes disposiciones del Ramo;

Considerando que las modificaciones que propone la fundadora se deben fundamentalmente a la conveniencia de aumentar la retribución que había señalado a cuantas personas han de trabajar en bien y fomento de la Institución; a incrementar cierto número de premios, reduciendo la cuantía que se había señalado a alguno de ellos y que las recompensas se entreguen a la terminación de cada curso;

Considerando que las modificaciones que doña Consuelo de Goyeneche propone afectan a los artículos séptimo, octavo, noveno, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 25 del Estatuto de la Fundación, aprobado con fecha 26 de septiembre de 1946, en virtud de Orden ministerial, y que estando la fundadora autorizada como patrona de la Institución a modificar las reglas establecidas por los Estatutos de la misma, siempre y cuando afecten a cosas de importancia secundaria, ella misma podía haberlo realizado, agradeciendo este Departamento la deferencia que ha tenido, expresada en su instancia, en el sentido de que prefiere solicitar la alta aprobación de este Ministerio para dar a la reforma más solidez y estabilidad;

Considerando, vista la redacción dada a los nuevos artículos de los Estatutos, que es conveniente se verifique la reforma propuesta por la benemérita y filantrópica señora doña Consuelo de Goyeneche por cuanto ello ha de redundar en bien de la Fundación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Modificar, vistas las nuevas disponibilidades de la Fundación docente «San Pedro de Antioquia», de Galápagos (Guadalajara), los Estatutos de la misma, en el sentido que propone su filantrópica fundadora.

Segundo.—Que la redacción de los artículos a que afecta a la reforma sea la siguiente:

Art. 7.º Con el fin de estimular la asistencia a las clases se crea un premio anual de 300 pesetas para el alumno, y otro de igual cuantía para la alumna que haya observado excelente conducta y se haya aplicado con gran provecho durante el curso.

Art. 8.º Además se invertirán 2.000 pesetas anuales en premios más reducidos y de distinta cuantía para los alumnos de uno u otro sexo que más se hayan distinguido por su asiduidad y aprovechamiento durante el curso. No es obligatorio repartir estos premios por igual entre los alumnos y las alumnas.

Art. 9.º Ningún alumno podrá obtener más de tres premios de los de 300 pesetas; pero podrá obtener otros más pequeños en cursos sucesivos.

Art. 10. El Sacerdote que regente la Obra pía informará la propuesta de premios y el Patronato los adjudicará, según su prudente arbitrio.

Art. 11. Los premios se entregarán al final de cada curso.

Art. 12. Aunque no es obligatorio, se procurará que los premios se inviertan en cartillas de la Caja de Ahorros, a nombre de los alumnos premiados.

Art. 13. El importe de los premios que queden desiertos pasará a incrementar los recursos de la Fundación.

Art. 16. Si regentare esta Obra pía el señor Cura Párroco o Economo de Galápagos, percibirá un haber de 5.000 pesetas por todos los conceptos. Si la regentare otro Sacerdote, podrá concedérsele un sueldo hasta de 7.000 pesetas anuales, si hubiera de cumplir todas las obligaciones consignadas en el artículo 15 y si solamente hubiera de cumplir parte de ellas, el Patronato, a su arbitrio, deducirá de las 7.000 pesetas la cantidad correspondiente a las obligaciones que queden a su cargo del Párroco Economo.

Si se encargare un seglar de regentar la Escuela, el Patronato concertará con él la cantidad anual que haya de percibir por este servicio, en vista de los recursos que, a la sazón, disponga la Fundación.

Art. 17. Se fija el capital fundacional en 500.000 pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, cuya renta se empleará en cubrir las obligaciones de la Fundación. Cuando hubiere algún remanente de importancia se empleará en acrecentar el capital fundacional.

Art. 25. En lo sucesivo, el Patrono podrá modificar las reglas aquí establecidas en cosas de importancia secundaria, pero no en lo fundamental, que consiste en sostener una obra de enseñanza religiosa y patriótica, estimulando con algunos premios la asistencia a los actos relacionados con la Fundación, en celebrar misas por el eterno descanso de los bienhechores de la Fundación y en predicar con frecuencia en el templo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de mayo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de junio de 1953 por la que se convoca a oposición la cátedra de «Derecho Canónico» de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho Canónico» en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta, Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de junio de 1953 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» en la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta; Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de junio de 1953 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Zootecnia, segundo curso (Etiología) y Producciones pecuarias» en la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por ésta, Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 16 de junio de 1953 sobre remuneraciones al personal docente auxiliar de Clases de Conjunto en las Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: En el vigente presupuesto de gastos del Departamento, y aprobado por Ley de 20 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), figura un crédito global de 3.000.000 de pesetas «para atender a las obligaciones docentes por acumulaciones y horas extraordinarias, desdoble de disciplinas por exceso de alumnado y coeducación, recargos de servicios en clases especiales y prácticas del personal docente de las Escuelas de Comercio».

Considerando la conveniencia de remunerar la labor del personal auxiliar de los Catedráticos encargados de las Clases de Conjunto Pericial y Profesional de dichos Centros;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto en 22 de mayo próximo pasado por un importe de 273.000 pesetas, y que la Intervención General de la Administración del Estado lo ha fiscalizado favorablemente en 30 siguiente, por hallarse comprendida la obligación de que se trata en aquel epigrafe presupuestario,

Este Ministerio ha dispuesto: Primero. Que a partir del 1 de enero del año en curso y con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto segundo, del vigente presupuesto de gastos del Departamento, se concedan las siguientes retribuciones:

Pesetas

Para 25 Auxiliares o Ayudantes de la clase de Conjunto del Grado Profesional, en Escuelas de Comercio, a razón de uno solamente por cada Centro, a 5.000 pesetas anuales	125.000
Para 37 ídem ídem del Grado Pericial, en Escuelas de Comercio, a razón de uno solamente por cada Centro, a 4.000 pesetas anuales	148.000

Segundo. Las remuneraciones a que se refiere la presente Orden se acreditarán mediante Ordenes expresas de esa Dirección General. A tal efecto, los Directores de las Escuelas elevarán propuesta unipersonal a favor de quienes de un modo real y efectivo presten sus servicios de Auxiliares o Ayudantes de los Catedráticos encargados de las respectivas Clases de Conjunto, debiendo señalar concretamente las fechas, a partir de las cuales vienen desempeñando su función los propuestos, desde 1 de enero del presente año.

Tercero. Una vez que por esa Dirección General se hayan hecho las correspondientes asignaciones, los Habilitados de los Centros las acreditarán, por dozavas partes, mediante nóminas referidas al citado crédito presupuestario, debiendo remitirse a la Ordenación Central de Pagos, acompañadas de certificación del Director de la Escuela que justifique la prestación de servicios por los perceptores.

Cuarto. La percepción de estas dos gratificaciones, que podrán recaer en la misma persona, es compatible con la de la que pudieran disfrutar con cargo al mismo crédito presupuestario, a consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado C) de la Orden ministerial de 12 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15), sobre remuneraciones al personal docente de Escuelas de Comercio; salvo cuando el mismo Auxiliar o Ayudante, encargado de cátedra o plaza vacante, desempeñe también las dos Clases de Conjunto Pericial y Profesional, en cuyo caso solamente podrá percibir, además de aquella, una de las que han de acreditarse en virtud de la presente Orden.

Quinto. Se autoriza a esa Dirección General para resolver cuantas incidencias puedan producirse en el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de mayo de 1953 por la que se dispone pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Oficial primero del Cuerpo Técnico Administrativo don Angel Zubieta Andrés.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por don Angel Zubieta Andrés, Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, adscrito a la Delegación Provincial de Trabajo de Alicante, en el que solicita le sea concedido el pase a la situación de excedencia voluntaria;

Visto lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Angel Zubieta Andrés pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Oficial primero del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por un período de tiempo mayor de un año e inferior a diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y efectos del día de la fecha.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de mayo de 1953 por la que se declara vinculada a doña Victoria de Cabo Pescador la casa barata y su terreno número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Empleados Provinciales», de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Victoria de Cabo Pescador, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de «Empleados Provinciales», de Burgos, hoy número 69 del paseo de los Pisones, de dicha capital;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Burgos, a 18 de marzo de 1953, ante don Ignacio Martín de los Ríos y Alguacil, bajo el número 408 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Burgos;

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de abril de 1935, ante don Fidel Martín Al-

cayna, asciende a 19.249,07 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña Victoria de Cabo Pescador la casa barata y su terreno número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas de «Empleados Provinciales», de Burgos, hoy número 69 del paseo de los Pisones, de dicha capital, que es la finca número 13.906 del Registro de la Propiedad de Burgos, tomo 2.143, libro 206 de Burgos, folio 151, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 11 de abril de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 28 de mayo de 1953 por la que se descalifica la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Cid», de Burgos, hoy número 43 de la calle de San Francisco, de dicha capital, solicitada por don Teodoro Guerrero Senderos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Teodoro Guerrero Senderos, solicitando descalificación de la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Cid», hoy número 43, de la calle de San Francisco, de Burgos;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 21 de febrero de 1929, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de exenciones tributarias, abono de diferencia de intereses y prima a la construcción;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder de la prima a la construcción que recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Teodoro Guerrero Senderos, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 18 de los corrientes, la cantidad de 9.255,26 pesetas, importe de la prima a la construcción, abono de diferencia de intereses y una indemnización del cien por cien de dichas cantidades;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al des-

ligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata número 7 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Cid», de Burgos, hoy número 43, de la calle de San Francisco, de dicha capital.

Segundo. Que don Teodoro Guerrero Senderos, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones impuestos y arbitrios desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 29 de mayo de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de abril del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto de Valencia contra resolución de la Dirección General de Previsión, de 26 de noviembre de 1947, sobre cuotas de subsidio familiar y sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos la nulidad del acta levantada por el Inspector de Trabajo de Valencia el día 16 de mayo de 1946 a la Sociedad Mutua de Accidentes del Trabajo del Puerto, por liquidación de cuotas de subsidio familiar y sindical, importante 17.610,43 pesetas, y anulamos igualmente la resolución de la Dirección General de Previsión de 26 de noviembre de 1947, que confirmó el acta y liquidación referida, y acordamos se reponga el expediente al trámite de formular nueva acta, cumpliendo los preceptos legales, y que le sea devuelta a la Sociedad recurrente la cantidad que entregó para entablar el recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo — José María Cremades. — Manuel González Alegre. — Luis Cortés. — Adolfo García (Rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de mayo de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro.

Ilmo Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 17 de marzo del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro contra resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de febrero de 1948, sobre liquidaciones de cuotas de subsidio familiar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que, desestimando la excepción alegada y dando lugar al recurso de la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro, debemos revocar

y revocamos la Orden de la Dirección General de Previsión de 12 de febrero de 1948, confirmatoria del acuerdo del Delegado de Trabajo de Tarragona, que hizo suya el acta de liquidación de cuotas por subsidio familiar levantada en Tortosa al 31 de diciembre de 1946.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Alejandro Gallo. — José María Cremades. — Manuel G. Alegre. — Ignacio de Lecea. — Luis Cortés. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 30 de mayo de 1953 por la que se dispone el pase a la situación de excedencia voluntaria de don Ernesto Aguirre y Aguirre, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por don Ernesto Aguirre y Aguirre, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, adscrito a los Servicios Centrales del mismo, en el que solicita le sea concedido el pase a la situación de excedencia voluntaria;

Visto lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Ernesto Aguirre y Aguirre pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, por un periodo de tiempo mayor de un año e inferior a diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 20 de mayo de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de junio de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Ayuntamiento de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de abril del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de marzo de 1947, por imposición de multa por infracción del régimen de Subsidio Familiar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación de la incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal y dando lugar al recurso del Ayuntamiento de Salamanca, debemos revocar y revocamos la resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de marzo de 1947, declarando en su lugar que la Corporación no viene obligada al pago del subsidio familiar de los serenos de

comercio de la localidad. Dejamos sin efecto la multa impuesta, con devolución de las dos mil cuatrocientas pesetas satisfechas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre.—Luis Cortés.—Manuel Moreno. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de junio de 1953 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro.

Ilmo Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 18 de abril del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro contra resolución de la Dirección General de Previsión de 10 febrero de 1948, sobre liquidaciones de cuotas de subsidio familiar y sindical,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el Ministerio Fiscal y dando lugar al recurso entablado por la representación de la Comunidad de Regantes del Sindicato Agrícola del Ebro contra la Orden de la Dirección General de Previsión de 10 de febrero de 1948, que desestima el recurso de alzada, interpuesto contra acuerdo de la Delegación de Trabajo de Tarragona, confirmatorio del acta levantada en 31 de diciembre de 1946 sobre liquidación de cuotas por subsidio familiar y sindical, debemos revocar y revocamos la Orden impugnada, declarando en su lugar que la Comunidad recurrente no está obligada al pago de las mencionadas cuotas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—José María Cremades.—Manuel G. Alegre.—

Francisco Sáez de Tejada.—Manuel Moreno. (Rubricados.)»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se dispone que don Antonio Martínez Muñoz pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo del Departamento.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por don Antonio Martínez Muñoz, Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento con destino en la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real, en el que solicita le sea concedido el pase a la situación de excedencia voluntaria;

Visto lo informado por su inmediato superior jerárquico, Sección de Personal y Oficialía Mayor.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Antonio Martínez Muñoz pase a la situación de excedencia voluntaria en su cargo de Jefe de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, por un periodo de tiempo mayor de un año e inferior a diez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1953.—Por delegación, F. Ruiz-Jarabo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se descalifica la casa barata número 91 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 5, de la calle del Ega (final de Serrano), de esta capital, solicitada por don José María Navascués Alonso.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de don José María Navascués Alonso, solicitando descalificación de la casa barata número 91 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 5 de la calle del Ega (final de Serrano), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 20 de febrero de 1930, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don José María Navascués Alonso, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 2 de los corrientes, la cantidad de 45.835,81 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la construcción y una indemnización del cien por cien de los beneficios recibidos;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Vistos el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata número 91 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 5 de la calle del Ega (final de Serrano), de esta capital.

Segundo. Que don José María Navascués Alonso, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda

ORDEN de 6 de junio de 1953 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, hoy número 4 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital, solicitada por don Mateo Matute Olave.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Mateo Matute Olave, solicitando descalificación de la casa barata número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Ayudantes de la Ingeniería y Arquitectura, hoy número 4 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 8 de noviembre de 1929, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Mateo Matute Olave, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 22 de mayo del corriente año, la cantidad de 20.187,12 pesetas, importe del préstamo que faltaba por amortizar, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Vistos el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas para Ayu-

dantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura, hoy número 4 de la calle de los Hermanos Borrella, de esta capital.

Segundo. Que don Mateo Matute Olave, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 19 de junio de 1953 por la que se descalifica la casa barata número 16 de la calle de Muley-Hacen, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada, solicitada por don Luis Giménez Padilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Giménez Padilla, solicitando descalificación de la casa barata número 16 de la calle de Muley-Hacen, del proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de octubre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944 con Luis Giménez Padilla, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 9 de los corrientes, la cantidad de 19.322,62 pesetas, importe del resto del préstamo que faltaba por amortizar, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Vistos el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:
Primero. Descalificar la casa barata número 16 de la calle de Muley-Hacen, correspondiente al proyecto aprobado a doña Blanca Giménez Lopera, de Granada.

Segundo. Que don Luis Giménez Padilla, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada,

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de junio de 1953.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de junio de 1953 por la que se concede autorización a don José Peña Oubiña para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Pías y Punta Soutelo (ría de Vigo), que se denominará «C-2».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Peña Oubiña, vecino de Cambados (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Pías y Punta Soutelo (ría de Vigo), que se denominará «C-2», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenderse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1953.—Por delegación: El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaache.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de junio de 1953 por la que se concede autorización a don José Peña Oubiña para instalar un vivero flotante de mejillones entre Castillo de Rande y Punta Pías (ría de Vigo), que se denominará «B-2».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Peña Oubiña, vecino de Cambados (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Castillo de Rande y Punta Pías (ría de Vigo), que se denominará «B-2», y cumplidos en dicho expediente

los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes citada, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1953.—Por delegación: El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaèche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 17 de junio de 1953 por la que se concede autorización a don José Peña Oubiña para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Pías y Punta Soutelo (ría de Vigo), que se denominará «C-1».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Peña Oubiña, vecino de Cambados (Pontevedra), en la que solicita la autorización oportuna para instalar un vivero flotante de mejillones entre Punta Pías y Punta Soutelo (ría de Vigo), que se denominará «C-1», y cumplidos en dicho expediente los trámites que señalan las disposiciones vigentes.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía, la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por un plazo máximo de cuatro años, ajustándose en un todo a las normas fijadas en el expediente y a las que señalan las Direcciones de Obras del Puerto y Sanidad del mismo, así como a lo prevenido por la Real Orden de 30 de abril de 1930 («Gaceta» núm. 129), debiendo hacerse la instalación del vivero en el lugar que determine la Autoridad de Marina, de acuerdo con las expresadas normas.

2.ª Caso de que se proceda a una revisión de las concesiones de viveros de mejillones en el puerto de que se trata, vendrá obligado el concesionario a atenerse a las resultas de dicha revisión, sin derecho a reclamación alguna.

3.ª El alojamiento para el guardián, a que se refiere la base séptima de la Real Orden de 30 de abril de 1930 antes cita-

da, no tendrá más espacio que el indispensable para habitar una sola persona.

4.ª El concesionario queda obligado a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1953.—Por delegación: El Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaèche.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de segunda categoría la Secretaría del Juzgado Municipal de Toledo.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal de Toledo, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la segunda categoría, por antigüedad de servicios efectivos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente.

Los que no presten servicio activo en Cuerpos pertenecientes a la Justicia Municipal, acompañarán certificado relativo de antecedentes penales y acreditativo de buena conducta, expedido por la Autoridad municipal de su residencia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1953.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Dirección General de Prisiones

Transcribiendo el programa de las oposiciones para cubrir plazas de Capellanes en la Sección Religiosa del Cuerpo de Prisiones.

Programa que ha de regir en la oposición para cubrir veinte plazas de Capellanes en la Sección Religiosa del Cuerpo de Prisiones, convocada por Orden ministerial de 27 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 3 de los corrientes), y en cumplimiento de lo que dispone el apartado cuarto de dicha Orden.

Moral

Tema 1.º El acto humano.—Los elementos que lo integran y los impedimentos que lo modifican.

Tema 2.º El acto moral.—Naturaleza de la moralidad y sus efectos.

Tema 3.º La conciencia.—Sus clases. Exposición de los distintos sistemas morales para la formación de la conciencia.

Tema 4.º De la ley en general.—Sus propiedades: objeto y sujeto de la misma.

Tema 5.º Obligación, cesación, dispensa e interpretación de la ley.

Tema 6.º De la ley en particular.—Sus clases.—La ley penal.—Las leyes anulatorias.

Tema 7.º Las leyes eclesiásticas especiales: la costumbre, los rescriptos, los privilegios.

Tema 8.º Del pecado en general.—Distinción específica y numérica de los pecados.

Tema 9.º De los pecados en particular.—Pecados internos.—La embriaguez, el uso de narcóticos.

Tema 10. Las virtudes.—Virtudes teológicas.—Necesidad y objeto de la fe.—Pecados contra la fe.—De la esperanza.—Pecados contra la esperanza.

Tema 11. La caridad.—El amor a los enemigos.—Las obras de misericordia.

Tema 12. El escándalo.—La cooperación.—Sus formas.—Casos distintos de cooperación.

Los Mandamientos del Decálogo

Tema 13. Primer Mandamiento.—Idolatría.—Espiritismo.—Sacrilegio.—Simonía.

Tema 14. Segundo Mandamiento.—El voto.—El juramento.

Tema 15. Cuarto Mandamiento.—Obligaciones de los hijos, de los padres, de los esposos, de los amos y criados, de los gobernantes y ciudadanos.

Tema 16. Quinto Mandamiento.—El suicidio.—Homicidio.—Feticidio.—Duelo.—La guerra.

Tema 17. Sexto Mandamiento.—Pecados consumados conforme a la naturaleza.—Contra la naturaleza.—Excelencia y posibilidad de la castidad.

Tema 18. Séptimo y décimo Mandamientos.—La justicia.—El dominio de los hijos, de los esposos, de los clérigos, de los autores.

Tema 19. Modos de adquirir el dominio, la ocupación, el hallazgo, la prescripción, la aceción.

Tema 20. Violación de la justicia.—El hurto.—La compensación.

Tema 21. La restitución.—El poseedor de buena fe.—De mala fe.—Condiciones para la damnificación injusta.

Tema 22. Los pecados de cooperación. Cooperadores positivos y negativos.—A quién hay que restituir, con qué orden, de qué modo.—Causas que excusan de la restitución.

Tema 23. Los contratos en general.—Sus requisitos.—Obligación del contrato. Modificaciones del contrato.

Tema 24. Contratos en particular: La promesa.—La donación.—Los testamentos.—Su valor.—Hereditarios.—Sus obligaciones.—Ejecutores de los testamentos.

Tema 25. El préstamo.—La usura.

Tema 26. La compraventa en general. Obligaciones del vendedor y del comprador.—Qué se entiende por precio justo.—Sus clases.

Tema 27. El arrendamiento.—En el contrato de casas, en el contrato de obras, en el contrato de trabajo.

Tema 28. Contrato de seguro.—El juego.—La lotería.—La Bolsa.

Tema 29. Octavo Mandamiento.—La mentira.—La difamación.—El secreto.—Sus clases.—Modos de violarlo y causas que relevan de su guarda.

Tema 30. Mandamientos de la Iglesia: Los días festivos.—Naturaleza de la Ley. Lo que supone la obligación de la Misa.—Trabajos prohibidos.—Causas que excusan de la Misa.

Tema 31. La ley de la abstinencia y del ayuno.—Con la Bula de Cruzada.—Sin la Bula.—Causas que relevan de su observancia.

La censura de libros.—La previa censura.—La prohibición de libros.—Objeto, extensión y cese de la prohibición.

Tema 33. De los estados particulares. Deberes del Juez.—De los abogados y de procuradores.—Del acusado y del reo.—

De los testigos.—Del médico y farmacéutico.

Tema 34. Deberes de los clérigos.—Deberes positivos.—Deberes negativos.—Privilegios de los clérigos.

Tema 35. Del estado religioso.—La admisión.—El noviciado.—La profesión religiosa.—Requisitos, obligaciones y privilegios.

Los Sacramentos

Tema 36. Naturaleza y efectos.—Materia y forma.—Condiciones del Ministro. Simulación de los Sacramentos.—Sujeto de los Sacramentos.

Tema 37. El bautismo.—Materia, forma. Ministro y sujeto del bautismo.—Ceremonias del bautismo.

Tema 38. La confirmación.—Materia, forma, Ministro y sujeto.—Obligaciones que se contraen.

Tema 39. La Eucaristía.—Materia, forma y Ministro de la Eucaristía.—El sujeto de la Comunión.—Condiciones, que se requieren.—Obligación de recibirla y culto de la Eucaristía.

Tema 40. El valor de la Misa.—La obligación de celebrar por los distintos títulos que pueden aducirse.—Explicación de todos ellos.

Tema 41. Modo de celebrar la Misa, en cuanto al tiempo, en cuanto al lugar, en cuanto a los ornamentos, en cuanto a las rubricas y en cuanto al estipendio.

Tema 42. El Sacramento de la Penitencia.—Materia, forma y sujeto de la Penitencia.—Los actos que deben ponerse para su integridad.

Tema 43. Confesión.—Sus cualidades. Su integridad.—Absolución de moribundos.—La satisfacción sacramental.—La obligación de confesar.

Tema 44. Del confesor.—Jurisdicción ordinaria y delegada.—Casos distintos de delegación.

Tema 45. La reservación de casos.—El sujeto de la reservación.—El fin, su cese: en peligro de muerte y fuera del peligro de muerte.

Tema 46. De los oficios de médico, padre y maestro que debe ejercitar el confesor antes de la Confesión, dentro de la Confesión y después de la Confesión.

Tema 47. Sobre el sigilo sacramental. Su obligación, su objeto, su violación.—Penas contra los violadores.

Tema 48. Los ocasionarios.—Quiénes son.—Absolución del ocasionario.—Los reincidentes.—Los consuetudinarios.

Tema 49. Los abusos en la Confesión. La inquisición del cómplice.—La absolución del cómplice.—De la solicitación en la Confesión.

Tema 50. La Extremaunción.—Materia, forma, Ministro y sujeto de este Sacramento.

Tema 51. Del Orden.—Materia, forma, Ministro y sujeto de este Sacramento.

Tema 52. Los impedimentos del sujeto.—Las irregularidades en general.—Las irregularidades en particular: por defecto y por delito.

Tema 53. El matrimonio.—De la naturaleza y fin del matrimonio.—Antecedentes del matrimonio: la promesa, las investigaciones previas, el examen de los novios y las amonestaciones.

Tema 54. Impedimentos del matrimonio.—Los impedimentos en general.—Su división.—Su autor.—Cese de los impedimentos.—Quién dispensa de los impedimentos.—Procedimientos para pedir la dispensa y para ejecutarla.

Tema 55. Los impedimentos en particular.—Impedimentos impedientes.—El impedimento del voto; de religión mixta.

Tema 56. Impedimentos dirimentes.—Impedimento de impotencia, de vínculo, de orden, de profesión religiosa, de raptó, de crimen, de parentesco.

Tema 57. La celebración del matrimonio.—El consentimiento.—De los defectos del consentimiento.—El error.—El miedo.

La ausencia y las condiciones suspensivas.

Tema 58. De la forma de celebrar el matrimonio: para la validez, para la licitud.—Rito, tiempo y lugar de la celebración.

Tema 59. La separación de los cónyuges.—El divorcio perfecto.—El privilegio paulino.—Matrimonio rato y no consumado.

Tema 60. El divorcio imperfecto.—Causas justas de divorcio.—Su cese o término.

Tema 61. Las indulgencias.—De las indulgencias en general.—Quién las concede.—Sujeto de las indulgencias.—Obras prescritas en las indulgencias.—Pérdida de las indulgencias.

Tema 62. De las penas eclesiásticas.—Qué se entiende por pena eclesiástica.—Sus especies.—Su autor.—Su sujeto.—La excusa que puede alegarse.—El cese de las penas.

Tema 63. De las penas en particular. La censura.—Su reservación.—Su cese.—Quién puede absolver de la censura.

Tema 64. La excomunión y sus efectos.—El entredicho y sus efectos.—La suspensión de los clérigos y sus efectos.

Tema 65. La privación de sepultura eclesiástica.

Tema 66. Sobre la Bula de Cruzada.—Privilegios de la Bula.—Distintas clases de sumarios.—Exposición de todos ellos.

Dogma

Tema 1.º De la religión en general.—Concepto y necesidad de la religión.—De la religión revelada.—Del concepto, posibilidad y necesidad de la religión revelada.—De la obligación moral de averiguar cuál sea esa revelación.

Tema 2.º De la religión cristiana.—De la divinidad de la religión cristiana.—Pruébese por su excelencia interna y por responder, como responde, a las aspiraciones más legítimas del hombre.—Demuéstrase por razones históricas la divinidad de la religión cristiana.—Demuéstrase también por el testimonio de Jesucristo y por el de los Evangelios.

Tema 3.º Por los milagros, naturaleza, posibilidad, discernibilidad y preternaturalidad de los hechos milagrosos.

Tema 4.º Demuéstrase la divinidad de la religión cristiana por la resurrección de Jesucristo, por la propagación del cristianismo, por el testimonio de los mártires y por su comparación con otras religiones

De la verdadera Iglesia

Tema 5.º Cristo ha establecido una Iglesia como una Sociedad propiamente dicha.—Pruébese por argumentos de razón y por testimonios históricos.

Tema 6.º Cristo ha instituido la Iglesia como una Sociedad jerárquica, confiando a los Apóstoles la triple potestad de enseñar, de regir y de santificar a los fieles.

Tema 7.º Los sucesores de los Apóstoles por derecho divino son los Obispos, con la misma potestad de los Apóstoles de enseñar, de regir y de santificar a los fieles.

Tema 8.º La potestad de enseñar conferida al Colegio Apostólico y a los Obispos lleva consigo el privilegio de infalibilidad, interpretando en el sentido de que la Iglesia docente es infalible en materia de fe y de costumbres.

Tema 9.º Cristo instituyó la Iglesia como una Sociedad monárquica, confiando a Pedro directa e inmediatamente el Primado, no sólo de honor, sino también de jurisdicción, o sea el poder de enseñar, de regir y de santificar a toda la Iglesia.

Tema 10. El Primado de jurisdicción sobre toda la Iglesia no sólo se lo confirió a Pedro, sino también a sus sucesores, esto es, los Romanos Pontífices.

Tema 11. El Romano Pontífice, cuando habla ex cathedra, goza de infalibilidad, siempre que defina doctrinas de fe o de costumbres, de tal modo que sus definiciones, por sí mismas, y no por consentimiento de la Iglesia, son irreformables.

Tema 12. Sólo la Iglesia romana es la verdadera Iglesia de Jesucristo.—Cómo se prueba.

De la constitución de la Iglesia

Tema 13. De su potestad doctrinal.—Su objeto y su extensión.—De su potestad de gobierno.—A lo que se extiende.

Del Romano Pontífice

Tema 14. De la potestad doctrinal y de gobierno del Romano Pontífice.

Tema 15. Del ejercicio de la potestad episcopal.—Los Obispos reunidos en Concilio.—Los Obispos individualmente.—Autoridad del Concilio Ecuménico.

Tema 16. De los miembros de la Iglesia.—Qué condiciones se requieren para ser miembro de la Iglesia.—Quiénes son miembros de la Iglesia y quiénes no.

Tema 17. De las relaciones entre la Iglesia y el Estado.—Enumérense los distintos sistemas de relación posible entre la Iglesia y el Estado y dígame cuál es el mejor.

Tema 18. De las modernas libertades de pensamiento, de palabra, de conciencia y de culto.

Tema 19. De la existencia de la Tradición divina como fuente de la revelación.—Del magisterio solemne de la Iglesia.—Cómo se ejerce.

Tema 20. De la Sagrada Escritura.—Cuáles son los libros canónicos y en qué sentido se dicen que están inspirados por Dios.—De los distintos sentidos de la Escritura y de las leyes que rigen su interpretación.

De la Fe

Tema 21. Definición de la fe.—Su objeto formal.—Signos o motivos de credibilidad.—Su objeto material.—De las verdades formalmente reveladas y virtualmente reveladas.—De las verdades de fe católica.—Qué se entiende por revelaciones privadas.

Tema 22. Del acto de la fe.—Sus causas.—Su proceso psicológico.—De las propiedades del acto de fe.—Del sujeto de la fe.

Tema 23. Los dogmas católicos son verdades que hay que creer como verdades divinas, al menos analógicamente.—De la estabilidad y del progreso de los dogmas.

Tema 24. Del uso de la historia y de las ciencias naturales en Teología y del modo de exponer y probar el dogma católico.

Del Dios uno

Tema 25. Es posible el conocimiento natural de Dios, directa, indirecta y analógicamente.

Tema 26. Expónganse los argumentos demostrativos de la existencia de Dios, según Santo Tomás.

Tema 27. De la naturaleza y atributos negativos de Dios: simplicidad, inmutabilidad, eternidad, inmensidad e infinidad.

Tema 28. Atributos positivos de Dios: la sabiduría, el poder, la santidad, la bondad, la misericordia y la justicia de Dios.

Tema 29. Del objeto y de las dotes de la ciencia de Dios.—Tomistas y molinistas.

Tema 30. De la voluntad de Dios: su objeto, su libertad, sus divisiones.—De la Providencia de Dios.

Tema 31. De la voluntad salvífica de Dios, según la doctrina atólica.—Distintos sistemas de los teólogos referentes a la predestinación.

Del Dios trino

Tema 32. Noción del Misterio de la Santísima Trinidad.—De la Trinidad de las personas en una sola esencia.—Pruébese por la Sagrada Escritura y por la Tradición.

Tema 33. De las Procesiones divinas. Cómo procede el Hijo del Padre y cómo procede el Espíritu Santo del Padre y del Hijo.

Tema 34. De las misiones divinas.—Cómo se verifica la misión invisible de las divinas personas y cómo la misión visible.—El Misterio de la Santísima Trinidad está sobre la razón, pero no contra la razón.—Puede demostrarse por argumentos analógicos y con el auxilio de la filosofía.

Del Dios creador y santificador

Tema 35. De la Cosmogonía de Moisés.—Qué es lo que se revela en el primer capítulo del «Génesis».—Exponganse los tres primeros capítulos del «Génesis», en su sentido literal e histórico.

Tema 36. Del origen de la vida y del transformismo.—Últimas corrientes teológicas sobre los once primeros capítulos del «Génesis».

De los Angeles

Tema 37. Definición, existencia y propiedades de los Angeles.—De los distintos órdenes que hay entre los Angeles.—De los Angeles Custodios.—Doctrina católica acerca de los mismos.

Tema 38. De los Angeles malos.—De la tentación diabólica y de sus remedios. Obsesión y posesión diabólica.—De la magia, del magnetismo, del espiritismo y del hipnotismo.—Noción general sobre cada una de estas prácticas.

Del origen del hombre

Tema 39. El hombre ha sido creado por Dios en cuanto al alma y en cuanto al cuerpo.—De la unidad del género humano.

Tema 40. De la naturaleza del hombre y su elevación al estado sobrenatural.—Noción de lo sobrenatural.—En qué consiste el estado de justicia original en Adán, y cómo nuestros primeros padres fueron constituidos en su origen y cuáles fueron sus dotes y cualidades.

Tema 41. De la existencia del pecado original y de su transmisión a la descendencia humana.

Cristología

Tema 42. De la unión hipostática del Verbo.—En qué consiste y principales errores acerca de la misma.—Demuéstrase que Jesucristo es hombre verdadero y completo, por la Escritura, por la Tradición y por argumentos de razón.

Tema 43. Supuesta la revelación, demuéstrase que el concepto dogmático del Misterio de la Encarnación no solamente no repugna a la razón, sino que es de máxima conveniencia.

Tema 44. Cuáles son las dotes de la unión hipostática y cómo ésta se verifica.

Tema 45. De la ciencia humana de Cristo.—Distintas especies de ciencia que hay en Cristo.—Exponganse.

Tema 46. De la santidad negativa y positiva de Cristo.—De la libertad de Jesucristo.—Conciliación de la libertad de Jesucristo con su impecabilidad y con su misión beatífica.

Soteriología

Tema 47. De la necesidad hipotética de la redención de Jesucristo.—De la existencia de dicha redención.—Cómo se prueba y qué errores existen en contra de ella y cómo se refutan.

Tema 48. De la manera cómo Jesucristo ha verificado su redención.—En qué consiste el sacrificio de la Cruz.—De la satisfacción vicaria de Jesucristo.

Tema 49. De la universalidad y perfección de la redención de Jesucristo.

Tema 50. Del culto debido a la Virgen María.—En qué consiste.—De la santidad y virginidad perpetua de la Virgen María.

Tema 51. Del culto debido a Jesucristo.—En qué consiste.

Tema 52. Del culto a las imágenes, a la Santa Cruz y a las reliquias de los santos.

De la Gracia

Tema 53. Noción y divisiones de la Gracia.—Su necesidad en orden a la justificación.

Tema 54. Su necesidad después de adquirida la justificación.

Tema 55. Explicación y aplicación a los diversos casos del conocido principio «al que hace de su parte lo que puede, Dios no le niega su gracia».

Tema 56. De la naturaleza de la Gracia actual.—Si deja en libertad al hombre o no lo deja.—De la concordia entre la Gracia y la libertad humana.—Distintos sistemas entre los teólogos católicos.

Tema 57. De la Gracia habitual.—La justificación consiste en la inclusión de la Gracia santificante, que nos hace amigos e hijos adoptivos de Dios.—De las disposiciones que se requieren para conseguir la Gracia santificante.—Sus propiedades.

Tema 58. De la existencia, naturaleza y condiciones del mérito.—Objeto y contenido del mérito para sí y para otros.

De los Sacramentos

Tema 59. De la existencia e institución de los Sacramentos de la nueva Ley. Lo que producen y cómo lo producen.

Tema 60. Del Ministro de los Sacramentos.—En qué forma se requiere fe, santidad e intención en el Ministro para administrar los Sacramentos.

Del Bautismo

Tema 61. Materia, forma y efectos del Sacramento del Bautismo.—Del Ministro del Bautismo.—De la necesidad de bautismo para todos los hombres.—Por qué otros medios se puede suplir el bautismo de agua.—Del Bautismo de los niños.

La Confirmación

Tema 62. Existencia, materia, forma y efectos del Sacramento de la Confirmación.—Del Ministro y del sujeto de la Confirmación.

La Eucaristía

Tema 63. Jesucristo está verdadera, real y sustancialmente en la Eucaristía.

Tema 64. Del modo de esta presencia real de Jesucristo en la Eucaristía, que es por transustanciación.—Jesucristo está todo entero bajo las especies y bajo una parte cualquiera de las especies después de la separación.—Del culto debido a la Eucaristía.

Tema 65. De la naturaleza de las especies eucarísticas, si tienen realidad objetiva y sólo subsisten separadas de su propia sustancia.—Pruébese que este dogma católico no repugna a la razón y ofrece argumentos de conveniencia.

Tema 66. Materia, forma y efectos del Sacramento de la Eucaristía.

Tema 67. Del sacrificio de la Misa.—Si es propio y verdadero sacrificio de la Ley.

Tema 68. En qué consiste la esencia del sacrificio de la Misa.—Sus efectos.—Valor de la Misa.

Del Sacramento de la penitencia

Tema 69. De la penitencia como virtud.—Su naturaleza y su necesidad.—Jesucristo ha dado a la Iglesia el poder de perdonar y retener todos los pecados cometidos después del Bautismo.—Del Ministro de esta potestad.—Sólo los sacerdotes, esto es, los Obispos y los Presbíteros, son los Ministros de esta potestad de absolver los pecados, o sea los únicos que pueden absolver de ellos válidamente.—Además de la potestad de orden se requiere para una válida absolución la potestad y jurisdicción en las personas que han de administrar este Sacramento.—En qué consiste esta jurisdicción.

Tema 70. De los actos del penitente. La confesión sacramental.—En qué consiste la contrición.—Su necesidad.—Naturaleza de la satisfacción.

Tema 71. Materia, forma y efectos del Sacramento de la penitencia.—De las indulgencias.

De la Extremaunción

Tema 72. Materia, forma, efectos y Ministro de este Sacramento.

Del Sacramento del Orden

Tema 73. Del Sacramento del Orden.—De la Gracia que confiere.—Del Ministro y del sujeto de este Sacramento.

Del matrimonio

Tema 74. Del matrimonio como contrato.—Su origen.—Sus fines.—El consentimiento como elemento constitutivo del contrato matrimonial. Dotes que ha de revestir este consentimiento.—Propiedades del matrimonio: unidad e indisolubilidad.

Tema 75. De la indisolubilidad del matrimonio por derecho natural.—De la indisolubilidad del matrimonio por derecho divino.—Casos en que puede disolverse el matrimonio: de los infieles; y de los fieles cuando el matrimonio es rato y no consumado.

Tema 76. Del matrimonio como Sacramento.—El matrimonio entre cristianos legítimamente celebrado es propiamente un Sacramento.

Tema 77. Esencia, Ministro, materia, forma y efectos del Sacramento del matrimonio.—La Iglesia tiene potestad para establecer impedimentos invalidadores del matrimonio y para juzgar de los casos matrimoniales que afecten al vínculo del matrimonio, lo que no puede la autoridad civil, aunque tiene autoridad sobre los efectos temporales y separables del contrato matrimonial.

Madrid, 23 de junio de 1953.—El Presidente del Tribunal, Francisco Peiró Peiró, S. J.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**Dirección General de Administración Local**

Accediendo a las peticiones de los Cuerpos de Bomberos de considerarse oficialmente a San Juan de Dios como Patrón de los mismos.

Excmos. Sres.: A iniciativa del Cuerpo de Bomberos del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, los de otros muchos Ayuntamientos han elevado a este Centro su deseo de que en forma oficial se considere a San Juan de Dios Patrón de todos ellos, como ya está proclamado por algunos de los citados Cuerpos en particular.

Tienen su fundamento tales anhelos en un conocido episodio de la abnegada vida del Santo, a mediados del siglo XVI, con motivo del incendio ocurrido en el Hospital de Granada. Declarado en el

edificio un voraz incendio, imposible de atajar con los medios de que entonces se disponía, en medio de la indecisión y desconcierto que se había apoderado de todos los presentes, el Santo, con admirable arrojo, se lanzó a través de las llamas, empezando por salvar a los enfermos, que gritaban implorando socorro; luego libró del fuego camas, cábanas, cobertores y demás mobiliario y enseres y, por último, empuñando un hacha, subió a los techos más altos cortando vigas y maderos para impedir la propagación del fuego.

Envuelto por las llamas y el humo ya se lamentaba por todos su pérdida cuando reapareció vivo casi milagrosamente. Únicamente sus cejas quemadas no volvieron a repoblarse; marca indeleble que le quedó del glorioso episodio.

Esta Dirección, que se cree en el deber de recoger las aspiraciones ideales de los funcionarios en todos los órdenes, considerando muy justificada la petición, ha resuelto:

1.º Acceder a los deseos de los Cuerpos de Bomberos de considerar a San Juan de Dios Patrón de los mismos.

2.º Señalar, en principio, el día 8 de marzo, día de la festividad del Santo, para que los Cuerpos de Bomberos puedan honrar anualmente a su Patrón.

3.º Que la presente se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de las provincias para general conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de junio de 1953.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a «Talleres L. Romero», de Irún, el concurso para ejecución, suministro y montaje de dos grúas fijas, con destino a los servicios del puerto franco del puerto de Pasajes.

Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para ejecución, suministro y montaje de dos grúas fijas, con destino a los servicios del puerto franco del puerto de Pasajes, anunciado por la Junta del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al 2 de octubre de 1952, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de dicha Junta a las once horas del día 12 de noviembre de dicho año; y de conformidad con lo informado por los Servicios correspondientes y con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas con fecha 15 de abril último y por la Intervención General de la Administración del Estado con fecha 3 de los corrientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el mencionado concurso a la proposición suscrita por don Luis Romero Escamendi, en nombre y representación de «Talleres L. Romero», de Irún, que se ha comprometido, en la proposición propiamente dicha, anejos a la misma, y en los documentos posteriormente unidos, a requerimiento de la Junta, a llevar a cabo la ejecución, suministro y montaje de las grúas de que se trata con estricta sujeción a las condiciones que sirvieron de base al concurso y a las señaladas en los documentos antes referidos, y demás disposiciones sobre la materia objeto del concurso, en el plazo máximo de tres meses, y por la cantidad global de 85.468,80 pesetas, sin sujeción a

las vigentes disposiciones sobre revisión de precios, cantidad global que la Junta de Obras del puerto y su Dirección facultativa abonarán en los plazos previstos en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes del empréstito autorizado a la misma por Leyes de 17 de julio de 1946 y 22 de diciembre de 1949, de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificados de Ordenación número 22 y de Consignación número 58, expedidos por la misma en 18 de abril de 1953, que figuran unidos al expediente. Madrid, 23 de junio de 1953.—Suárez de Tangil.

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa de esa Junta, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1953.—El Director general, G. Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Pasajes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a oposición la cátedra de «Derecho Canónico» de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, dotada de el sueldo anual de entrada de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintidós años.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensiona-

do por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» o, en otro caso, a exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación de Registro de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfechos 50 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y 75 pesetas, también en metálico, por derechos de oposición, a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación

presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliegos certificados y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 8 de junio de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad de Oviedo, dotada con el sueldo anual de entrada de dieciséis mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.
2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor o de Diplomado en Estudios Superiores de Veterinaria que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La establecida con el número cuarto

en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de la Mujer» G, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o de Diplomado en Estudios Superiores de Veterinaria, equiparado éste al de Doctor por la séptima disposición transitoria del Decreto de 7 de julio de 1944.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, me-

dante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de junio de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Convocando a oposición la cátedra que se cita de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad por oposición directa, turno único, la cátedra de «Zootecnia, segundo curso (Etología) y Producciones pecuarias», de la Facultad de Veterinaria de León, de la Universidad de Oviedo, dotada con el sueldo anual de entrada de dieciséis mil ochocientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

1.ª Ser español.
2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor o de Diplomado en Estudios Superiores de Veterinaria que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Haber aprobado con uno o más votos oposiciones a cátedras de Universidad.

d) Tener reconocido el derecho a opositar en el turno de Auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios.

Las circunstancias expresadas en los apartados c) y d) tendrán que haber concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria, conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946.

7.ª La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el «Servicio Social de

la Mujer» o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurriera ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o de Diplomado en Estudios Superiores de Veterinaria, equiparado éste al de Doctor por la séptima disposición transitoria del Decreto de 7 de julio de 1944.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de ésta en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas en metálico por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse

en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respecti-

vas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 12 de junio de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 1-7-1953

C. P. N. núm. 5.198, expedido en 22-11-1948

HIJOS DE JOSE CARRILLO, S. L.

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficinas y fábrica: Torneo, 21. Sevilla

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad de producción
	Metros
Tejidos diversos de algodón...	450.000
En dos mil horas de trabajo al año.	

C. P. N. núm. 5.199, expedido en 22-11-1948

ROLDAN DE GAMEZ, CARLOS

Fábrica de lámparas de radio.—Oficinas y fábrica: Cruz Verde, 50. Málaga

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción anual
	Unidades
Lámparas rectificadoras para radio...	30.000

C. P. N. núm. 5.200, expedido en 22-11-1948

«ALPARGATERA SAN CAYETANO» — VIUDA DE G. MAGRO

Fábrica de alpargatas.—Oficinas y fábrica: Guillermo Magro, 34/38. Crevillente (Alicante)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción anual
	Pares
Alpargatas con pisos de goma y pisos de trenzas de fibras, esparto, yute y mezclas de éstos con cáñamo...	600.000
Por año y jornada de ocho horas.	

C. P. N. núm. 5.201, expedido en 24-11-1948

MAYOR LLINARES, SANTIAGO

Fábrica de chocolates.—Oficinas y fábrica: Maisonave, 33. Alicante

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad diaria de producción
	Kilogramos
Chocolates...	1.500

C. P. N. núm. 5.202, expedido en 24-11-1948

SOCIEDAD ANÓNIMA TEJIDOS ENRIQUE ROCAMORA

Fábrica de tejidos de lana.—Oficinas: Las Valls, 24.—Fábrica: Cruz, 64. Sabadell (Barcelona)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
Tejidos de lana, estambre, en novedades y clásicos, paños, sargas, en anchos de 1,40 a 2,10 metros...	100.000 m.	125.000 m.
Mantas con diversos anchos...	10.000 unid.	12.800 unid.
En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.		

(Continuará.)